



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

# INFORME FINAL

## MUNICIPALIDAD DE LAUTARO

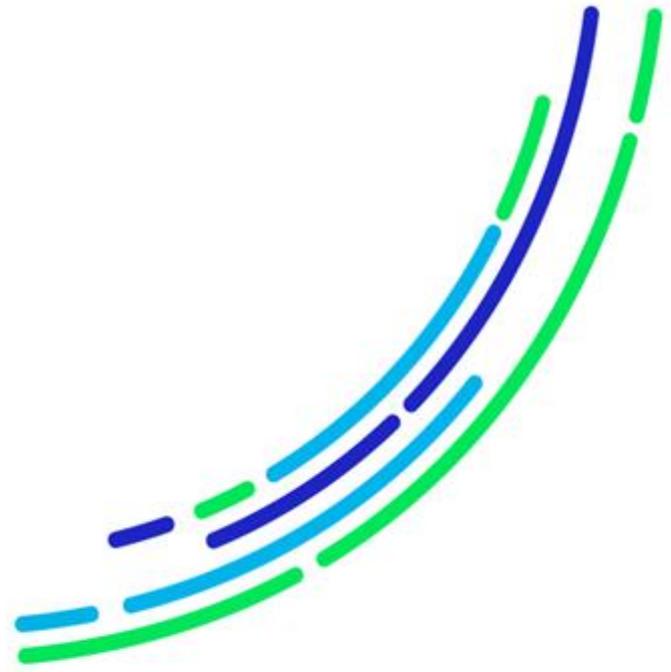
INFORME N° 589 / 2021

29 DE NOVIEMBRE DE 2021



# OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

<b>6</b> AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO 	<b>15</b> VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES 	<b>16</b> PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS 
---	---	--





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	5
RESUMEN EJECUTIVO .....	6
ANTECEDENTES GENERALES .....	10
OBJETIVO .....	12
METODOLOGÍA .....	12
UNIVERSO Y MUESTRA.....	13
RESULTADO DE LA AUDITORÍA .....	14
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO .....	14
1. Situaciones de riesgo no controladas por el servicio. ....	15
1.1. Ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos. ....	15
1.2. Falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas. ....	17
1.3. Ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal. ....	18
1.4. Falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales. ....	19
1.5. Falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público. ....	20
1.6. Falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos. ....	22
1.7. Ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas. ....	23
1.8. Falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés. ....	24
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA.....	25
2. Extracción de áridos sin autorización municipal. ....	25
3. Aprobación de acto administrativo de extracción de áridos sin respaldo de informe de Inspector Municipal. ....	29
4. Aprobación de decreto que autoriza la extracción de áridos sin el informe de la Comisión Municipal. ....	31
5. Inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos. ....	32
6. Ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público. ....	34
7. Falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa. ....	37
8. Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos. ....	38



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

9. Detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local. ....	39
10. Sobre políticas, instructivos o manuales destinadas a resolver la realización de consulta indígena respecto a aquellos proyectos de extracción de áridos que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ....	41
11. Sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal. ....	44
12. Desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos. ....	46
13. Falta de respuesta a denuncia ciudadana. ....	47
14. Aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental. ....	49
15. Sobre la observancia de los objetivos de desarrollo sostenible. ....	53
CONCLUSIONES .....	56
ANEXO N° 1: Muestra - Decretos de extracción de áridos autorizados por la Municipalidad de Lautaro. ....	62
ANEXO N° 2: Partidas adicionales - Extracciones de áridos sin autorización municipal. ....	66
ANEXO N° 3: Extracciones de áridos sin autorización municipal. ....	67
ANEXO N° 4: Revisión de Expedientes de Extracción de Áridos. ....	71
ANEXO N° 5: Inmuebles sin permiso de edificación. ....	73
ANEXO N° 6: Ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público. ....	74
ANEXO N° 7: Estado de Observaciones de Informe Final N° 589, de 2021. ....	76



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**GLOSARIO**

TÉRMINO	CONCEPTO
Áridos	<p>La legislación chilena no ha definido qué se entiende por áridos y su extracción carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales de acuerdo con la naturaleza del suelo del que se extraen los materiales.<sup>1</sup></p> <p>Según Raúl Figueroa, 2000, citado el documento del pie de página N° 1, los áridos son materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción.</p> <p>En esa misma línea, el artículo 13 de la ley N° 18.248, Código de Minería, establece que no se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por ese texto normativo, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.</p> <p>Por su parte, el artículo 41, N° 3 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreos ubicados en inmuebles de propiedad particular.</p>
Cauce	<p>Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.<sup>2</sup></p> <p>Para los efectos del Código de Aguas, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre.</p>
Bien nacional de uso público	<p>Se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos aquellos cuyo dominio pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas.<sup>3</sup></p>

<sup>1</sup> Karem Orrego, Juan Pablo Cavada y Pedro Harris, 2016, Regulación Jurídica de la Extracción de Áridos”, Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>2</sup> Artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que Fija Texto del Código de Aguas.

<sup>3</sup> Artículo 589 del Código Civil.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**RESUMEN EJECUTIVO**

**Informe Final N° 589, de 2021**

**Municipalidad de Lautaro.**

**Objetivo:** Efectuar una auditoría al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de permisos de extracción de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes por parte de la Municipalidad de Lautaro en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020, así como las acciones y medidas adoptadas por la entidad edilicia a fin de prevenir y detectar eventuales extracciones sin autorización desde el mentado cauce natural, mediante la coordinación con otras instituciones competentes en la materia como la Superintendencia del Medio Ambiente, Dirección General de Aguas y Dirección de Obras Hidráulicas, todas de la Región de La Araucanía.

**Preguntas de la Auditoría:**

- ¿Cumplen las extracciones de áridos emplazadas en la comuna de Lautaro con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en los decretos que los aprueban?
- ¿Ha adoptado la Municipalidad de Lautaro medidas tendientes a velar porque las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas?
- ¿Se han coordinado adecuada y oportunamente los organismos competentes en el ejercicio de sus funciones en relación con el cumplimiento de las exigencias medioambientales en materia de extracción de áridos?

**Principales Resultados:**

- Se constató la existencia de 7 sectores en donde se aprecia la reciente extracción de áridos -entre los años 2017 y 2021- sin contar con la correspondiente autorización municipal, afectando una superficie total de a lo menos 140.079 m<sup>2</sup> según se expone en los anexos N<sup>os</sup> 2 y 3, del presente informe, por lo que la Municipalidad de Lautaro deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos ilegales y acreditar la determinación de los volúmenes extraídos en los puntos N<sup>os</sup> 2, 3, 4, 5, 6, 7 -para el polígono de 2.747 m<sup>2</sup>- y 8 del citado anexo N° 2 con el objeto de iniciar las acciones de cobro administrativas y judiciales pertinentes, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- Se verificó que la Municipalidad de Lautaro no posee manuales, metodologías ni procedimientos formales que describan los lineamientos e instrucciones tendientes a asegurar la vigilancia en terreno de las extracciones de áridos autorizadas y aquellas que se realizan sin permiso. Además, no cuenta con criterios formales que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

establezcan los aspectos que deben ser ponderados por parte de la Comisión Municipal al momento de evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de extracción.

- Asimismo, se confirmó que dicha entidad no utiliza equipos topográficos u otro tipo de equipamiento técnico que le permita corroborar que la cuantía de material pétreo efectivamente extraído se condiga con la cantidad autorizada.
- Igualmente, se corroboró que el municipio no cuenta con procedimientos formales que le permitan controlar que aquellas faenas extractivas que se autorizan en terrenos particulares que colindan con bienes nacionales de uso público -como lo es el cauce del río Cautín- no traspasen sus límites y eventualmente ocupen sin autorización dichos terrenos fiscales.
- De la misma forma, se verificó que no cuenta con metodologías orientadas a detectar la eventual existencia de bosque nativo en las áreas a intervenir en las iniciativas de extracción de áridos, como tampoco posee un procedimiento formal que regule el abandono de las extracciones de áridos una vez que caduca el periodo del otorgamiento.

Para todo lo anterior, la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar, aprobar e implementar mecanismos efectivos que permitan subsanar las anotadas deficiencias, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

- Se comprobó que la Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín de la Municipalidad de Lautaro, de 2006, no contempla las disposiciones dictadas sobre la materia mediante el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, y el oficio ordinario N° 2.069, de 2015, que remite el instructivo para la elaboración técnica de proyectos de extracciones de áridos en cauces naturales, de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) de la Región de La Araucanía, toda vez que ambos cuerpos normativos fueron dictados con posterioridad a la referida ordenanza municipal.

Así, a modo de ejemplo, respecto del citado decreto N° 40, de 2012, la mencionada regulación comunal no hace referencia a los proyectos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3°, como tampoco a los requisitos y contenidos que se deben satisfacer para obtener un permiso de extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, según se dispone en el artículo 159.

Del mismo modo, la Ordenanza Municipal en cuestión no incorpora los lineamientos entregados por la DOH mediante el oficio ordinario N° 2.069, de 2015, en cuanto al procedimiento y contenido que deben cumplir los proyectos que pretendan extraer áridos desde el cauce de los ríos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro deberá proceder a la actualización de la citada Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, de 2006, en los términos establecidos en el presente informe, teniendo en especial consideración las disposiciones sobre la materia contenidas en el anotado Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos, aprobada por medio de la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía -que reemplaza al citado al oficio N° 2.069, de 2015-, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PTRA N° 5.017/2021  
ATs N°s 126/2021  
414/2021  
REFs N°s W008415/2019  
93.407/2019  
96.159/2021

INFORME FINAL N° 589, DE 2021, SOBRE  
AUDITORÍA AL PROCESO DE  
EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE  
ÁRIDOS EN LA MUNICIPALIDAD DE  
LAUTARO.

---

TEMUCO, 29 de noviembre de 2021

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Lautaro, en relación con extracciones de áridos en cauces de ríos y pozos lastreros ubicados en bienes nacionales de uso público, municipales, fiscales o particulares, ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020. Ello, sin perjuicio de que se incluyeron como partidas adicionales algunas situaciones ocurridas después de esta última fecha.

Lo anterior con la finalidad de verificar que el municipio, según sus competencias, haya velado porque las citadas extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos. De igual modo, se analizó si los organismos con competencia medio ambiental sobre la materia, se han coordinado adecuada y oportunamente. (Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, etc.)

## JUSTIFICACIÓN

El río Cautín se localiza en la Región de La Araucanía, con una longitud de 175 kilómetros, abarcando las comunas de Curacautín, Victoria, Perquenco, Lautaro, Temuco, Vilcún, Padre Las Casas y Nueva Imperial.

Dicho cauce natural, representa una de las principales fuentes de obtención de material pétreo en la región que provee de materia prima a las diversas faenas de construcción, actividad que de efectuarse debidamente autorizada y estudiada técnicamente puede mantener e incluso mejorar las condiciones de escorrentía, evitando desbordes y erosión de sus riberas.

AL SEÑOR  
MARCELLO LIMONE MUÑOZ  
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
PRESENTE



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Sin perjuicio de lo anterior, la extracción inadecuada e ilegal de áridos desde los álveos afecta la morfología y condiciones naturales de los mismos propiciando fenómenos de inundación o erosión, junto con representar un riesgo para el estado de conservación de la infraestructura pública aledaña y la vinculación de la comunidad en términos culturales y recreacionales.

De este modo, la presente auditoría fue planificada, entre otros aspectos, por el impacto económico, social y medioambiental que conlleva la extracción de áridos y los riesgos detectados durante la etapa de planificación en relación con inconsistencias asociadas a la deficiente fiscalización, falta de coordinación entre las entidades intervinientes y situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Además, en base a los resultados obtenidos en fiscalizaciones anteriores de este Organismo de Control y la información proporcionada por la Dirección General de Aguas (DGA) y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), ambas de la Región de La Araucanía, se establecieron como objeto de revisión las actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en el cauce del río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, aprobadas por el Municipio de Lautaro.

Es del caso señalar, que a través de esta auditoría la Contraloría Regional de La Araucanía busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N<sup>os</sup> 6, Agua Limpie y Saneamiento, 15, Vida de Ecosistemas Terrestres y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

## **ANTECEDENTES GENERALES**

En relación con la participación de las municipalidades en la extracción de material pétreo desde cauces de ríos, procede considerar que de acuerdo con los artículos 5°, letra c) y 36 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Respecto de estos últimos, se debe tener presente que son esencialmente precarios, vale decir, que pueden ser modificados o dejados sin efecto, y cuyo otorgamiento corresponde privativamente al alcalde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63, letra g), del referido texto legal, en tanto que, tratándose de concesiones, esa autoridad debe proceder con el acuerdo del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 65, letra k), de la citada ley N° 18.695.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese sentido, cabe señalar que para el otorgamiento de permisos o concesiones que se requiere para los efectos anotados, el municipio debe, necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra l), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960-, que dispone, en lo que importa, que concierne a la Dirección General de Obras Públicas -DGOP-, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, como también la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha dirección.

Sobre esto último, procede indicar que las referidas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos fueron traspasadas primeramente al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, según consta en la resolución N° 293, de 1980 y luego, a través de las resoluciones DGOP N° 194 y DGOP N° 333, ambas de 2000, a las Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas.

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos (SII), se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Por su parte, el artículo 41, N° 3 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo que interesa, que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Cabe hacer presente que, en el caso de la Municipalidad de Lautaro, la facultad que le asigna el citado artículo se encuentra expresada en su Ordenanza Local N° 15, de 2020, sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios, y sus versiones anteriores, Ordenanza N° 2, de 2019, Ordenanza N° 3, de 2018, decreto N° 6.399 de 2017 y decreto N° 4.063, de 2016, en las que se establecen los montos de dichos tributos.

Asimismo, en cuanto a la reglamentación particular sobre la materia auditada, esta se encuentra regulada bajo el decreto alcaldicio N° 3.379, de 2006, que aprueba el texto refundido de Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín en la comuna de Lautaro, versión que se mantiene vigente a la fecha.

Cabe anotar que, de conformidad con los artículos 4°, letra b) de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Cabe precisar, que con carácter reservado, a través del oficio N° E137046, de 2021, de esta Contraloría Regional, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Lautaro el preinforme de auditoría N° 589, de igual año, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó por medio del oficio N° 921, de 1 de octubre de la misma anualidad.

## **OBJETIVO**

La auditoría efectuada tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de permisos de extracción de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes por parte de la Municipalidad de Lautaro en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020, así como las acciones y medidas adoptadas por la entidad edilicia a fin de prevenir y detectar eventuales extracciones sin autorización desde el mentado cauce natural mediante la coordinación con otras instituciones competentes en la materia como la Superintendencia del Medio Ambiente, Dirección General de Aguas y Dirección de Obras Hidráulicas, todas de la Región de La Araucanía.

## **METODOLOGÍA**

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de auditoría de esta entidad fiscalizadora contenida en las resoluciones N°s 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Organismo de Control, y 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República y deja sin efecto la mentada resolución N° 20, de 2015, además de los procedimientos de control comprendidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad de Fiscalización, considerando el resultado de la evaluación de aspectos de control interno respecto de las materias examinadas, y la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias, tales como, entrevistas, análisis documental, validaciones en las dependencias relacionadas con las materias auditadas, inspección ocular, entre otras.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

No obstante, es menester hacer presente que esta auditoría se ejecutó en parte durante la vigencia del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un periodo de 90 días a contar del día 18 de marzo de 2020, el que por medio de los decretos N°s 269, 400 y 646, de igual anualidad, y, 72 y 153, ambos de 2021, todos de esa cartera ministerial, fue prorrogado por otros 90 días, sucesivamente, cuyas circunstancias afectaron el normal desarrollo de ésta, en lo que dice relación con la revisión del total de la muestra, limitando a su vez la posibilidad de efectuar validaciones en terreno.

Por otra parte, es importante precisar, que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) y Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

## **UNIVERSO Y MUESTRA**

Atendida la naturaleza de las actividades de extracción y/o procesamiento de áridos, las cuales podrían ser conocidas o desconocidas por la autoridad y, en algunos casos, podrían no requerir autorización de aquella, se escogió una selección analítica de partidas.

De este modo, el universo objeto de revisión se compone de las actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en bienes nacionales de uso público (BNUP), bienes fiscales, bienes municipales y terrenos particulares, ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020, conocidas al inicio de la auditoría, que corresponden a 40 proyectos por un total autorizado de 789.051 m<sup>3</sup> de material, de lo cual se analizó una muestra de 30 decretos de extracción como se aprecia en el anexo N° 1, lo que equivale a 642.656 m<sup>3</sup> de material.

Enseguida, para las validaciones que tratan sobre la extracción ilegal de áridos se efectuó un análisis de los sectores ribereños al río Cautín con aparente remoción de superficie vegetal y rocosa, en base al registro histórico reciente -años 2017 a 2020- del programa Google Earth, y que no fueron habidos en el citado registro proporcionado por el Servicio auditado, identificándose un segundo universo de 8 sitios, de acuerdo con el detalle contenido en el anexo N° 2.

De este modo, la presente fiscalización se centró en un total de 30 proyectos autorizados por la Municipalidad de Lautaro y 8 sectores de eventual extracción ilegal, de acuerdo con la siguiente tabla:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Tabla N° 1: Universos y muestras.

Materia específica	Universo		Muestra	
	Cantidad (n°)	Cantidad (%)	Cantidad (n°)	Cantidad (%)
Proyectos con decretos de extracción aprobados.	40	100	30	75%
	789.051 m <sup>3</sup>		642.656 m <sup>3</sup>	
Sectores con eventual extracción ilegal.	8	100	8	100

Fuente: preparado por la comisión fiscalizadora sobre la base de los datos aportados la entidad auditada y las imágenes disponibles en el programa Google Earth.

Por otra parte, en atención a dos denuncias efectuadas por la Agrupación Ambiental y Sociocultural Lautaro, durante marzo y junio de 2019, se consideró pertinente incluir la revisión de las respuestas entregadas por el municipio ante las denuncias ciudadanas con motivo de extracción de áridos, la actualización de la actual ordenanza y sus métodos de fiscalización.

Asimismo, a raíz de una presentación realizada en mayo de 2021 por el Concejal de Municipalidad de Lautaro, señor Ricardo Jaramillo Galindo, se incluyó el análisis de eventuales irregularidades en las que habría incurrido el municipio al recibir donaciones realizadas por las empresas extractoras de áridos en la comuna de Lautaro.

## **RESULTADO DE LA AUDITORÍA**

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:

### **I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Como cuestión previa, es útil anotar que la enunciada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba normas de control interno a aplicar por parte de los servicios públicos, cuya obligatoriedad se consigna por medio de la circular N° 37.556, de igual año, se estableció que el control interno es un instrumento de gestión que se utiliza para proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos establecidos por la dirección, siendo de su responsabilidad la idoneidad y eficacia del mismo.

En ese contexto, el control interno es un proceso integral efectuado por la máxima autoridad del servicio y el personal de éste para enfrentarse a los riesgos y dar una seguridad razonable de que en la consecución de la misión de la entidad, se alcancen los objetivos institucionales; la ética; eficiencia, eficacia y economicidad de las operaciones; el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad, y las leyes y regulaciones aplicables; y salvaguardar los recursos para evitar pérdidas, mal uso y daño al patrimonio de la institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

El estudio de la estructura de control interno y de sus factores de riesgo permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones en el municipio, respecto a la materia auditada, del cual se desprende lo siguiente:

1. Situaciones de riesgo no controladas por el servicio.
  - 1.1. Ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos.

Se constató que la Municipalidad de Lautaro no posee manuales, metodologías ni procedimientos formales que describan los lineamientos e instrucciones tendientes a asegurar la vigilancia en terreno de las extracciones de áridos autorizadas y aquellas que se realizan sin permiso.

Al respecto, requerida la Dirección de Obras sobre los procedimientos formales, disposiciones, formularios o lineamientos aprobados por la administración que se hayan remitido o instruido a sus funcionarios sobre los distintos procesos de extracción de áridos, el señor Phillippe Tonini Rico, Inspector Municipal de dicha Dirección, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, remitió únicamente copia del decreto alcaldicio N° 1.701, de 2018, que regula el proceso de autorización de extracción de áridos, documento que en su numeral 7.10 aborda de modo general la fiscalización realizada por la inspección municipal, señalando que esta consiste en efectuar un programa de fiscalización durante el periodo extractivo de los proyectos aprobados a fin de verificar que se cumplieron las condiciones del permiso, la cual debe quedar evidenciada mediante algún documento que se remitirá a la Comisión de Áridos y formará parte del expediente de la autorización.

Es del caso indicar, que la falta de procedimientos de fiscalización sobre las faenas de retiro de áridos denota una debilidad en el control efectivo de las condiciones y niveles de los terrenos en donde se autorizaron tales labores de extracción, lo que se traduce en la imposibilidad de detectar oportunamente y de forma proactiva eventuales daños medioambientales y/o afectaciones a bienes públicos, tal como se ilustra en el acápite II, específicamente las observaciones N°s 2, extracción de áridos sin autorización municipal, y 6, ocupación sin autorización de bienes nacionales de uso público, condición que no se condice con la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, relativo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que prevé que es deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

A su turno, es menester señalar que la adopción de un procedimiento interno oficial sobre el control de las mentadas faenas, no solo favorece la estandarización de una práctica, sino también permite que en caso de ausencia de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, la labor de fiscalización pueda ser igualmente acatada por el profesional subrogante o incluso por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

uno de reciente ingreso, asegurando de este modo la continuidad de las funciones encomendadas a esa unidad técnica, lo que no acontece en la especie.

Con todo, la situación descrita no se apega a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín en la comuna de Lautaro, que indica que la municipalidad, a través de sus inspectores, velarán por el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza, con el objetivo de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del río Cautín procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector.

Del mismo modo, ello no se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 39, letra e), vigilancia de los controles, de las normas específicas, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización.

Asimismo, al no existir el procedimiento formal, se incumple la letra a) contenida en el numeral 44, documentación, del mismo cuerpo normativo, que dispone que una institución debe tener pruebas escritas de sus procedimientos de control y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos específicos.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Lautaro se compromete a efectuar un levantamiento del proceso a fin de abordar mediante un instrumento detallado la fiscalización de la extracción de áridos en esa comuna, para lo cual solicita un plazo de 60 días hábiles para elaborar, revisar y aprobar el referido documento a través de un decreto.

Sobre lo anterior, cabe indicar que lo informado por la entidad importa el reconocimiento de la situación objetada, por lo que corresponde mantener la observación.

Por tanto, la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, debiendo aplicarlo y ejecutarlo sin más dilaciones por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1.2. Falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas.

Se verificó que la Municipalidad de Lautaro no utiliza equipos topográficos u otro tipo de equipamiento técnico que le permita corroborar que la cuantía de material pétreo efectivamente extraído se condiga con la cantidad autorizada, situación que fue confirmada por el señor Phillippe Tonini Rico, Inspector Municipal, quien mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, señaló que la referida Dirección se encuentra actualmente en un proceso de cotización para adquirir un drone y su respectivo software para estos efectos.

Es del caso señalar, que la falta de verificación de las cantidades explotadas importa el riesgo de aceptar información errada y/o que no se condice con las condiciones efectivas existentes en terreno, lo que de acontecer, podría conllevar una afectación medioambiental, la falta de ingresos por derechos municipales y una eventual elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, tal hecho denota un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establecen que la administración, en la atención de las necesidades públicas, debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación, entre otros, debiendo en el desempeño de sus funciones emplear los medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, conforme a lo ordenado en el artículo 53 de esa misma preceptiva legal, advirtiéndose un riesgo en el control de la información proporcionada por el interesado, puesto que no se comprueban los volúmenes de material efectivamente extraídos.

Del mismo modo, ello no se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 39, letra e), vigilancia de los controles, de las normas específicas, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyan a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización.

Sobre la materia, la entidad auditada señala que ha dispuesto la contratación permanente de un servicio profesional con equipo drone para realizar los estudios y mediciones necesarias, tanto en la apertura como en el cierre de cada proyecto de extracción de áridos presentado ante la municipalidad.

Agrega que, actualmente se están recabando los antecedentes técnicos que permitan al municipio disponer de un servicio adecuado a la necesidad existente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe señalar que lo informado por la entidad viene a confirmar la situación objetada, aludiendo únicamente a futuras acciones genéricas que aún no se han ejecutado, resultando forzoso mantener la observación.

En ese sentido, la Municipalidad de Lautaro deberá agotar las instancias a fin de contar con el equipamiento técnico para evaluar y fiscalizar las extracciones de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, acreditando las gestiones realizadas y el resultado de las mismas ante esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

1.3. Ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal.

Del estudio de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos, aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 3.379, de 2006, y el Proceso de Autorización Extracción de Áridos, sancionado por el decreto alcaldicio N° 1.701, de 2018, se advierte que no existen criterios formales que establezcan los aspectos que deben ser ponderados por parte de la Comisión Municipal al momento de evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de extracción, lo que supone un riesgo para los mecanismos de control interno, por cuanto no permite verificar que los pronunciamientos de la Comisión Municipal se hayan ajustado a juicios imparciales y los motivos por los cuales se han aceptado o denegado los requerimientos.

En efecto, el artículo 19 de la citada Ordenanza Municipal señala que la referida Comisión Municipal estudiará los antecedentes y podrá requerir información adicional del postulante a la concesión, o de quién estime pertinente, y emitirá el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Alcalde y Concejo Municipal, sin establecer los factores que deben ser considerados en esta evaluación.

A su turno, el numeral 7.7 del anotado Proceso de Autorización indica que, una vez evaluada la solicitud por parte de la Comisión, se procede a elaborar el acta, la cual consiste en formalizar las condiciones de pago del permiso y plazos de extracción, la cual debe ser suscrita por todos sus integrantes, sin embargo, nuevamente no se indica que criterios se deben consultar al momento de analizar los requerimientos de extracción.

Así, es del caso señalar que la falta de criterios formales en el mentado artículo 19 de la Ordenanza Municipal y numeral 7.7 del Proceso de Autorización, importa un riesgo para los mecanismos de control interno, por cuanto no permite verificar que los pronunciamientos de la Comisión Municipal se hayan ajustado a juicios imparciales y los motivos por los cuales se han aceptado o denegado los requerimientos, lo que dificulta a la Administración realizar un adecuado control, seguimiento y revisión de tales acciones, situación que no se condice con los principios de control, responsabilidad, transparencia, eficiencia y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

eficacia dispuestos en los artículos 3°, 5° y 11, de la mencionada ley N° 18.575, en cuanto a que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles correspondientes, deben ejercer un control permanente del funcionamiento de los organismos sobre las operaciones, ejecución de sus actos y desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la falta de un registro completo, no se encuentra en armonía con lo establecido en los puntos 43 y 46 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, en relación a que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y disponibles para su verificación, debiendo ser completa y exacta, para facilitar el seguimiento de la transacción o hecho, y de la información concerniente antes, durante y después de su realización. Igualmente, no se aviene a los numerales 57 y 58 del mismo cuerpo normativo, los que en su conjunto señalan que debe existir una supervisión competente, la cual debe examinar y aprobar el trabajo encomendado a sus subordinados.

Sobre esta materia, la municipalidad anuncia que procederá a la actualización del Proceso de Autorización Extracción de Áridos, sancionado por el decreto alcaldicio N° 1.701, de 2018, con la finalidad de incorporar los criterios a evaluar por parte de la comisión de áridos en las solicitudes que se revisen.

En relación con lo anterior, agrega que los criterios que ahí se definan se incorporarán en la futura actualización de la ordenanza municipal de extracción de áridos, para lo cual solicita un plazo de 60 días para elaborar, revisar y aprobar mediante decreto las modificaciones al mentado proceso.

Sobre el particular, atendido el reconocimiento de la situación y que las acciones correctivas son de aplicación futura, se mantiene la observación a fin de que esa municipalidad actualice el Proceso de Autorización de Extracción de Áridos y la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos en el sentido de incorporar criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

1.4. Falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales.

Se verificó que la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Obras Municipales (DOM), ambas de la Municipalidad de Lautaro, no existen criterios formales que establezcan los aspectos que deben ser ponderados por parte de la Comisión Municipal al momento de evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de extracción, lo que fue confirmado mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2021, del señor Carlos Quiroz Baeza, Director de Administración y Finanzas de Lautaro.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Lo anterior, representa un riesgo en cuanto a la imposibilidad de la DOM de conocer si los titulares de las iniciativas han efectuado el pago de los montos establecidos en los respectivos convenios suscritos con la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que la falta de los oportunos desembolsos es uno de los fundamentos de extinción de los permisos según lo dispuesto en el artículo 16 de Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos en la comuna de Lautaro.

Dicha situación, no se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 39, letra e), vigilancia de los controles, de las normas específicas, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización. Asimismo, al no existir el procedimiento formal, se incumple la letra a) contenida en el numeral 44, documentación, del mismo cuerpo normativo, que dispone que una institución debe tener pruebas escritas de sus procedimientos de control y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos específicos.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Lautaro indica que ha elaborado el levantamiento de un proceso denominado "Aprobación de autorización de áridos y cobro de derechos municipales respectivos mediante decretos de pago", el cual incorpora la aludida coordinación y comunicación oportuna entre el Departamento de Tesorería y la Dirección de Obras Municipales respecto al pago de las cuotas pactadas en los convenios respectivos.

Detallado lo anterior, la entidad solicita un plazo de 30 días para revisar y aprobar mediante decreto alcaldicio el nuevo proceso.

Al respecto, y en consideración que las medidas anunciadas son de aplicación futura, corresponde mantener la observación con el objeto de que la municipalidad auditada elabore y sancione mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de coordinación entre la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Obras Municipales que le permita a esta última tomar conocimiento de eventuales incumplimientos de los convenios de pago de derechos municipales suscritos por las empresas autorizadas para extraer áridos en la comuna, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

**1.5. Falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público.**

En relación con la observación 6 del siguiente acápite II, ocupación sin autorización de bienes nacionales de uso público, se comprobó que la Municipalidad de Lautaro no controla que aquellas faenas extractivas que se autorizan en terrenos particulares que colindan con bienes nacionales de uso público



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- como lo es el cauce del río Cautín - se circunscriban a sus límites prediales y no se expandan a las referidas propiedades públicas.

Dicha falta de control, impide que el municipio ejerza debidamente sus potestades dispuestas en los artículos 5°, letra c) y 36 de la aludida ley N° 18.695, de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna.

Del mismo modo, la situación detectada importa un riesgo en cuanto a la eventual falta de ingresos por derechos municipales, tal como se detectó en la observación 2 del acápite II, extracción de áridos sin autorización municipal, y según lo establece la letra b), del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 15, de 2020, en sus numerales 2, que fija un monto de 0,5% de UTM por mes de ocupación de BNUP en caja natural del río Cautín, y 3, que establece un cobro de 1,5% de UTM por metro cúbico de árido extraído desde BNUP.

Por último, los hechos en comento no se avienen con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11 de la enunciada ley N° 18.575, referidos a los principios de control y responsabilidad, en cuanto al deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuación del personal de su dependencia, el que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En su oficio de respuesta, al igual que en la observación 1.1 del presente acápite, la Municipalidad de Lautaro se compromete a efectuar un levantamiento del proceso a fin de abordar mediante un instrumento detallado la fiscalización de la extracción de áridos en esa comuna, para lo cual solicita un plazo de 60 días hábiles para elaborar, revisar y aprobar el referido documento a través de un decreto.

Sobre lo anterior, cabe indicar que lo informado por la entidad importa el reconocimiento de la situación objetada, por lo que corresponde mantener la observación.

Por tanto, la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo que asegure que la propiedad del predio sobre el cual se ejecuta la faena coincida con la informada en el respectivo decreto alcaldicio, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1.6. Falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos.

Se constató que la Municipalidad de Lautaro, pese a que la Inspección Municipal realiza una visita previa a los terrenos, no verifica en los casos que existan especies arbóreas en esos predios, la calidad de bosque nativo en las áreas a intervenir en las iniciativas de extracción de áridos, situación que fue confirmada por el señor Phillippe Tonini Rico, Inspector Municipal de la Dirección de Obras Municipales de Lautaro, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021.

Lo anterior, implica un riesgo respecto a un eventual daño ambiental ocasionado por las faenas de extracción autorizadas e impide asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, respecto a que la municipalidad velará por el cumplimiento de las normas de la citada ordenanza, con el objetivo de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del río Cautín, procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector.

Del mismo modo, la situación aludida propicia la eventual ocurrencia de hechos que vulneren lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en cuanto a que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 5°, de la citada ley N° 18.695, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Sobre esta materia, y en los mismos términos a lo indicado en la observación 1.3 del presente acápite, la municipalidad indica que procederá a la actualización del Proceso de Autorización de Extracción de Áridos, aprobado por el decreto alcaldicio N° 1.701, de 2018, con la finalidad de incorporar la verificación de la existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir, para lo cual solicita un plazo de 60 días para elaborar, revisar y aprobar mediante decreto las modificaciones al mentado procedimiento.

Sobre el particular, atendido el reconocimiento de la situación y que las acciones correctivas son de aplicación futura, se mantiene la observación a fin de que esa municipalidad actualice el aludido Proceso de Autorización de Extracción de Áridos en el sentido de incorporar un procedimiento de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

documento.

1.7. Ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas.

Se advirtió que la Municipalidad de Lautaro no posee un procedimiento formal que regule el abandono de las extracciones de áridos una vez que caduca el periodo del otorgamiento.

En efecto, el Proceso de Autorización Extracción de Áridos, sancionado por el decreto alcaldicio N° 1.701, de 2018, no considera la presentación y ejecución de un plan de cierre de las empresas.

A mayor abundamiento, el artículo 17 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín en la comuna de Lautaro, indica únicamente que una vez caducado el permiso, se restituirá en forma inmediata la parte ocupada quedando facultado el alcalde para ejecutar esta resolución con auxilio de la fuerza pública, mas no indica alguna condición de entrega y/o medidas para efectuar en el terreno y cumplir con el cierre de la faena.

Igualmente, la ausencia de un instructivo que regule el proceso de cierre y abandono de las zonas de extracción, no se aviene a lo dispuesto en el numeral 5, Fase de Abandono, del instructivo para la elaboración técnica de proyectos de extracciones de áridos en cauces naturales, emitido por el oficio ordinario N° 2.069, de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, donde se señala que una vez finalizada la faena extractiva se debe ejecutar la fase de abandono del proyecto que tiene por objetivo normalizar la situación del cauce, ejecutando todas las acciones tendientes a recuperar la naturalidad del área.

Del mismo modo, las faltas detalladas implican un riesgo en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ordenanza Municipal, respecto a que la municipalidad, a través de sus inspectores, velarán permanentemente por el cumplimiento de dicha ordenanza, con el objeto de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del río Cautín procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector.

Por lo demás, la situación objetada no permite asegurar el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, relativo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que prevé que es deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

En su oficio de respuesta, el municipio anuncia que procederá a la elaboración de un proceso de cierre de faenas, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio N° 2.069, de 2015, de la DOH, y a lo dispuesto en la Ordenanza de Extracción de áridos, para lo cual solicita un plazo de 60 días para elaborar, revisar y aprobar mediante decreto el nuevo procedimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Así, habida consideración de que lo afirmado por el servicio viene a confirmar la situación objetada por esta Contraloría Regional, y que las medidas correctivas planteadas son de aplicación futura, resulta forzoso mantener la observación.

Por lo tanto, la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure el correcto cierre de las faenas de extracción de áridos con el objetivo de normalizar la situación de los sectores intervenidos, el que para el caso de extracciones en cauces de río deberá ajustarse al numeral D.8 de la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos aprobada por la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la DOH, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

1.8. Falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés.

La Municipalidad de Lautaro carece de un procedimiento de abstención para que sus funcionarios puedan informar y abstenerse en la eventualidad de configurarse un conflicto de interés, situación que fue confirmada por la Directora de Control Interno, doña Lorena Villa Polanco, mediante el certificado N° 3, de 4 de agosto de 2021.

Es del caso indicar, que la ausencia de procedimientos formalizados y el seguimiento de su cumplimiento, propicia la ocurrencia de situaciones como la descrita en el siguiente acápite II, numeral 7, falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa, y 14, aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental.

Lo expuesto, resulta de importancia atendido lo prescrito en los artículos 62, N° 6, de la referida ley N° 18.575, y 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto al deber de abstención de los funcionarios ante eventuales conflictos de interés, cuya transgresión implica una vulneración al principio de probidad administrativa y, además, una contravención a lo establecido en el numeral 3 de las normas de control interno aprobadas por la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, el cual indica que la estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se cumplirán objetivos generales tales como el preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades; respetar las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección, y, elaborar y mantener datos financieros y de gestión confiables y presentados correctamente en los informes oportunos.

En relación con lo anterior, mediante el dictamen N° 23.929, de 2015, entre otros, de esta Contraloría General, se ha



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

precisado que la finalidad del reseñado principio y del deber legal de abstención es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.

En su oficio de respuesta, la entidad auditada señala que procederá a la actualización del referido proceso, con la finalidad de incorporar una declaración formal de conflicto de interés suscrita por cada integrante de la Comisión de áridos en las solicitudes de extracción de áridos que se revisen. En ese sentido, solicita un plazo de 60 días para elaborar, revisar y aprobar mediante decreto alcaldicio el aludido procedimiento.

Al respecto, y en consideración que las medidas anunciadas son de aplicación futura, corresponde mantener la observación.

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante un acto administrativo un procedimiento formal que permita y asegure a los funcionarios informen a sus superiores jerárquicos eventuales conflictos de interés, a fin de abstenerse ante circunstancias que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

## **II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA**

### **2. Extracción de áridos sin autorización municipal.**

Del análisis de las imágenes satelitales del programa Google Earth y los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Lautaro, se constató la existencia de 8 sectores en donde se aprecia la reciente extracción de áridos -entre los años 2017 y 2021- sin contar con la correspondiente autorización municipal, afectando una superficie total de a lo menos 162.648 m<sup>2</sup> según se expone en los anexos N<sup>os</sup> 2 y 3.

En ese sentido, cabe indicar que la existencia de las referidas actividades extractivas no autorizadas, supone la falta de ingresos por el concepto de derechos municipales por las mentadas faenas, pues estas se encuentran gravadas en la Ordenanza N° 15, de 2020, con una tarifa de 0.015 UTM por cada metro cúbico extraído de forma mecanizada desde bienes nacionales de uso público o de pozos lastreros de propiedad particular.

Así, en base a la superficie<sup>1</sup> total intervenida en los aludidos predios, que ascienden a lo menos a 162.648 m<sup>2</sup>, se estima que la

---

<sup>1</sup> Medición de áreas realizada en el programa Google Earth para los 8 sectores detallados en los anexos N° 2 y 3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

comuna de Lautaro ha dejado de percibir eventualmente un total de 2.439,72 UTM por cada metro promedio de profundidad en las aludidas faenas extractivas según el gravamen dispuesto en la citada ordenanza municipal vigente, es decir, \$ 128.404.903 si se considera la UTM del mes de septiembre de 2021 que asciende a \$ 52.631.

Lo anterior, evidencia que el municipio no ha velado por que se dé cumplimiento al artículo 7° de la Ordenanza de Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos en la Comuna del Lautaro- aprobada mediante el decreto alcaldicio exento N° 3.379, de 29 de diciembre de 2006- , que dispone, en lo que interesa, que toda persona natural o jurídica que desee ocupar el río Cautín, en la zona de administración exclusiva del municipio para extraer áridos, entre otras, estará obligado a pedir permiso o concesión a la municipalidad independientemente del lugar en que pretendan desarrollar sus actividades.

Del mismo modo, vulnera el artículo 11 de la ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, normativa que establece que dicha extracción deberá efectuarse con permiso de las municipalidades, previo informe favorable de la DGOP.

Asimismo, denota un incumplimiento por parte del municipio en cuanto a la debida administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna -salvo que la administración de estos últimos le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado-, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695, toda vez que la extracción de áridos en dichas propiedades, supone la obtención previa del respectivo permiso o concesión de la entidad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (aplica criterio dictamen N° 22.231, de 2011, de este Órgano Fiscalizador).

En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los dictámenes de esta Contraloría General N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, las entidades edilicias tienen el deber de fiscalizar que las actividades extractivas no se realicen sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de la normativa medioambiental, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 5° de la mencionada ley N° 18.695, establece que no obstante las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Confirma lo anterior el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 14 de la ley N° 19.880, que señala que las entidades fiscales deben ejercer las atribuciones fiscalizadoras respecto -en este caso- de las faenas extractivas que funcionarían ilegalmente en esa comuna, no pudiendo excusarse en la falta de una unidad de inspección, y sin perjuicio de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

acciones de colaboración en el cumplimiento de la normativa correspondiente a la protección del medio ambiente (aplica criterio contenido en los dictámenes N<sup>os</sup> 43.804, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de este Organismo de Control).

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Lautaro indica que en el sector de extracción N<sup>o</sup> 1 del anexo N<sup>o</sup> 2 no existen faenas irregulares, pues se han otorgado una serie de autorizaciones entre 2011 y 2016 para los trabajos realizados por la Empresa Áridos y Servicios Sagal Limitada, asociados a los decretos N<sup>os</sup> 1.015, de 2011, 828, de 2013 y 3.301, de 2016, por volúmenes de 20.606 m<sup>3</sup>, 25.568 m<sup>3</sup> y 27.968 m<sup>3</sup>, respectivamente, cada uno con la debida factibilidad técnica de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de La Araucanía. Asimismo, agrega que mediante el decreto N<sup>o</sup> 2541, de 2017, se autorizó a la empresa Constructora F y G Limitada para extraer 20.815 m<sup>3</sup> del referido sector, habido pronunciamiento favorable de la DOH.

Luego, sobre el caso N<sup>o</sup> 2 del anexo N<sup>o</sup> 2, señala que las faenas identificadas por esta Contraloría Regional Corresponden a los trabajos de restitución del cauce del Río Cautín ejecutados por la Empresa Juan Luis Gatica EIRL, a fin de habilitar el brazo natural que conecta con la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas Araucanía S.A., situación que fue ordenada por las Dirección General de Aguas mediante la resolución exenta N<sup>o</sup> 1.060, de 2014, y posteriormente rectificadas por la resolución exenta N<sup>o</sup> 256, de 2016.

Enseguida, agrega que de los trabajos realizados por la citada empresa a fin de asegurar el caudal mínimo, se generó un volumen de material árido excedente de 28.000 m<sup>3</sup>, el cual fue aprovechado comercialmente por la empresa sin la respectiva autorización municipal, por lo que el inspector municipal, señor Phillipe Tonini Rico, ingresó tres denuncias al Juzgado de Policía Local de Lautaro, individualizadas con los N<sup>os</sup> 102, de 2018, 17 y 41, ambos de 2019, por la infracción a la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos.

Posteriormente, la Empresa Juan Luis Gatica EIRL, ingresó a la municipalidad el proyecto denominado "Restitución de Cauce, Río Cautín, km 2,5 aguas abajo del puente Cautín", el 19 de marzo de 2019, amparado en la citada resolución exenta N<sup>o</sup> 256, de 2016, por lo que el municipio remitió dicha iniciativa a la DOH, con el objeto de contar con el informe técnico respectivo, lo cual fue atendido mediante el ordinario DOH N<sup>o</sup> 820, de 2019, que deniega la aprobación técnica al requerimiento de la anotada compañía para extraer un volumen de 28.176 m<sup>3</sup>.

A su turno, sobre los puntos N<sup>os</sup> 3, 4, 5, 6 y 8 del citado anexo N<sup>o</sup> 2, el municipio afirma haber realizado una serie de denuncias ante el Juzgado de Policía Local de Lautaro según se detalla en la siguiente tabla.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 2: Denuncias realizadas ante el Juzgado de Policía Local de Lautaro.

N° DE ANEXO N° 2	DENUNCIA	EMPRESA DENUNCIADA
3	N° 5 de 24 de septiembre de 2021	Compra y Venta de Áridos Luis Gallardo E.I.R.L.
4	N° 31 de 22 de mayo de 2020	Áridos y Constructora San Vicente Ltda.
5	N° 49400045 de 26 de mayo de 2021	Áridos y Constructora San Vicente Ltda.
6	N° 6 de 24 de septiembre de 2021	Áridos y Constructora San Vicente Ltda.
8	N° 7 de 24 de septiembre de 2021	Constructora San Alfonso Ltda.

Fuente: preparado por la comisión fiscalizadora sobre la base de los datos aportados la entidad auditada.

En relación con el anotado N° 5 del anexo N° 2, la entidad agrega que por medio del oficio ordinario N° 59, de 26 de mayo de 2021, notificó a la empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada la paralización de faenas extractivas y la cubicación del material extraído. Acto seguido, la referida compañía ingresó una carta de respuesta el 9 de junio del mismo año, en la cual anexa planos de planta, perfiles transversales y longitudinales con las cubicaciones respectivas, expresando que mediante el decreto municipal N° 1.854, de 2021, se le autoriza la extracción de 25.023 m<sup>3</sup> con vigencia al 31 de mayo de 2021, por lo que acredita que no se han realizado faenas extractivas fuera de la zona autorizada.

Por otra parte, sobre el punto N° 7 del anexo N° 2, específicamente el polígono de 2.747 m<sup>2</sup> expuesto en las imágenes N°s 13 y 14 del anexo N° 3, el municipio señala que los responsables de dicha extracción sin autorización son los propietarios del lote A 1-B, rol 570-765, que corresponden a la Constructora Llaima Araucanía SpA, RUT 76.967.129-3, y Ramon Huenchulao Torres, RUN 9.239.376-3, los que fueron denunciados ante el Juzgado de Policía Local por parte del Inspector Municipal, señor Philippe Tonini Rico, a través de las denuncias N°s 96, 97 y 140, todas de 2019.

A su vez, en cuanto al área de 4.654 m<sup>2</sup> individualizado en las imágenes N°s 13 y 14 del anexo N° 3 indica que la empresa Constructora Llaima SpA ingresó el 11 de julio de 2019 una solicitud de autorización de extracción de áridos desde un pozo seco ubicado en el Lote A 1-B, rol SII 570-88. Luego, producto de la visita de inspección realizada por el municipio se observó que la singularizada zona ya había sido intervenida con labores de escarpe, por lo que se solicitó el pronunciamiento en la materia de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Araucanía, siendo atendido mediante el ordinario DOH IX N° 1.649, de 2019, que precisa que la solicitud se ubica en el cauce del río Cautín y le corresponde ajustarse a los procedimientos técnicos dispuestos por esa entidad regional.

En ese contexto, la Comisión de Áridos de la Municipalidad de Lautaro, acordó no autorizar la extracción en comento según consta en el acta de la reunión sostenida el 3 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, acompaña fotografías aéreas de 1 de junio de 2021 que evidencian que en la anotada área de 4.654 m<sup>2</sup> solo se ha realizado la remoción de la capa vegetal, sin advertirse el retiro de material pétreo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre la respuesta del municipio, cabe señalar que en vista de los antecedentes proporcionados sobre los sectores N<sup>os</sup> 1 y 7 -para el polígono de 4.654 m<sup>2</sup>- del anexo N<sup>o</sup> 2, corresponde levantar la observación en estos puntos.

Por otro lado, en cuanto los puntos N<sup>os</sup> 2, 3, 4, 5, 6, 7 -para el polígono de 2.747 m<sup>2</sup>- y 8 del citado anexo N<sup>o</sup> 2, habida consideración de las denuncias realizadas en cada caso por la inspección municipal ante el Juzgado de Policía Local de Lautaro debido a la ejecución de faenas extractivas sin la correspondiente autorización, corresponde mantener la presente observación en dichos numerales.

Dado lo anterior, la Municipalidad de Lautaro deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos ilegales y acreditar la determinación de los volúmenes extraídos en los puntos N<sup>os</sup> 2, 3, 4, 5, 6, 7 -para el polígono de 2.747 m<sup>2</sup>- y 8 del citado anexo N<sup>o</sup> 2 con el objeto de iniciar las acciones de cobro administrativas y judiciales pertinentes, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. Aprobación de acto administrativo de extracción de áridos sin respaldo de informe de Inspector Municipal.

En armonía con la observación precedente, y de la revisión de los decretos alcaldicios que conforman la muestra detallada en el anexo N<sup>o</sup> 1, se verificó que 5 expedientes auditados no contaban con el informe previo de la Inspección Municipal, según se detalla en el anexo N<sup>o</sup> 4 del presente documento.

Lo anterior, no se condice con lo dispuesto en el numeral 7.3 del Proceso de Autorización para el Proceso de Extracción de Áridos, denominado Visita a Terreno y Elaboración Informe, donde se indica que esta actividad consiste en verificar en terreno las condiciones de la solicitud para luego evacuar un informe técnico que sirve de respaldo y justificación para que el Director de Obras Municipales evalúe el requerimiento, lo que no aconteció en la especie en los 5 casos en cuestión.

A mayor abundamiento, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la ley N<sup>o</sup> 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

En conjunto con lo anterior, lo señalado no se aviene con lo descrito en el numeral 46 de la mencionada resolución exenta N<sup>o</sup> 1.485,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de 1996, que prescribe que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización, lo cual no sucede en la especie.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Lautaro indica que el numeral 5 del citado anexo N° 4, correspondiente al decreto alcaldicio N° 2.468, de 2020, no cuenta con respaldo de informe previo por parte de la Inspección Municipal debido a que el proyecto fue ingresado el 25 de mayo de 2020 al municipio, data en la cual el Inspector Municipal, señor Philippe Tonini Rico, se encontraba con teletrabajo como medida de protección y prevención de contagios en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Luego, sobre los casos N°s 8, 16 y 18 del anexo N° 4, asociados a los decretos alcaldicios N°s 3.301, de 2020, 4.067 y 4.068, ambos de 2019, la entidad auditada señala que sí se cuenta con los respectivos pronunciamientos previos del inspector municipal, los que corresponden a los informes N°s 1, de 2020, 21 y 6, ambos de 2019.

A continuación, respecto al punto N° 19 del referido anexo N° 4, asociado al expediente técnico del decreto N° 4.065, de 2019, afirma que no cuenta con respaldo del informe previo, ya que el 10 de abril de esa anualidad, el inspector municipal, señor Philippe Tonini Rico, sufrió una agresión física y verbal con amenazas de muerte hacia su persona y familia mientras realizaba sus labores de fiscalización, hechos que habrían sido consumados por el representante legal de la empresa fiscalizada, señor Bernardino Apablaza Riffo, y puestos en conocimiento del Juzgado de Garantía de Lautaro.

Al respecto, cabe recordar que, si bien resultan atendibles los argumentos esgrimidos sobre el decreto alcaldicio N° 2.468, de 2020, y los efectos de la pandemia por COVID-19 en el cumplimiento de las labores funcionarias, el dictamen N° 3.610, de 2020, establece que la adopción de cualquiera de las decisiones respecto a las medidas provisionales para asegurar la protección de los intereses implicados frente a casos de urgencia, deben ser formalizadas mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público.

En ese sentido, el municipio no adjunta en su respuesta el referido acto administrativo que establezca las medidas provisionales en el contexto de la emergencia sanitaria, por lo que corresponde mantener la observación en este punto.

Enseguida, respecto a los decretos alcaldicios N°s 3.301, de 2020, 4.067 y 4.068, ambos de 2019, es del caso apuntar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que los citados informes N<sup>os</sup> 1, de 2020, 21 y 6, ambos de 2019, corresponden más bien a compilados de fiscalizaciones mensuales realizadas por la inspección municipal por iniciativa propia o en atención a denuncias recibidas, y no a informes individuales asociados al proceso de evaluación de solicitudes.

En efecto, los referidos documentos no se ajustan al formato de inspección proporcionado por la Dirección de Obras Municipales mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2021, en el cual se aborda la revisión de 9 aspectos técnicos de los proyectos previo a la evaluación de la comisión de áridos. Con todo, corresponde mantener lo observado para los decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 3.301, de 2020, 4.067 y 4.068, ambos de 2019.

Por otro lado, atendido los argumentos expuestos y antecedentes proporcionados por el Servicio sobre el expediente técnico del decreto N<sup>o</sup> 4.065, de 2019, corresponde dar por subsanada la observación en ese punto.

Dado lo anterior, la entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por la estricta observancia de la normativa aplicable a la materia, en especial a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos y los futuros procedimientos que se anuncian en el presente documento.

4. Aprobación de decreto que autoriza la extracción de áridos sin el informe de la Comisión Municipal.

Del estudio de los antecedentes que acompañan cada autorización otorgada por el municipio, se advirtió que el expediente técnico del decreto alcaldicio N<sup>o</sup> 2.502, de 2020, que autoriza a la Constructora Apia SpA, RUT 99.537.890-6, a extraer 25.000 m<sup>3</sup> desde el pozo seco ubicado en el predio rústico San Ernesto con rol 281-11 de la comuna de Lautaro, no contiene el informe favorable de la Comisión Municipal conformada por las Direcciones de Administración Municipal, Obras, Administración y Finanzas, y Control, sino que solamente fue habido copia de un correo electrónico de 8 de julio de 2020, de doña Lorena Villa Polanco, Directora de Control, en donde se detalla el acuerdo de oficiar a la Dirección de Vialidad a fin de que remitiera al municipio la cubicación del proyecto, además de autorizar solo 25.000 m<sup>3</sup> de los 45.000 m<sup>3</sup> solicitados por la empresa, condiciones que incumplen lo exigido en la normativa atingente.

En efecto, lo señalado no se condice con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín en la comuna de Lautaro, que indica que la referida Comisión Municipal estudiará los antecedentes y podrá requerir información adicional del postulante a la concesión, o de quién estime pertinente, y emitirá el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Alcalde y Concejo Municipal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A su turno, el numeral 7.7 del anotado Proceso de Autorización indica que, una vez evaluada la solicitud por parte de la Comisión, se procede a elaborar el acta, la cual consiste en formalizar las condiciones de pago del permiso y plazos de extracción, la cual debe ser suscrita por todos sus integrantes, lo que no aconteció en el caso en cuestión.

Asimismo, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la anotada ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

En su respuesta, la Municipalidad de Lautaro afirma que el aludido correo electrónico de 8 de julio de 2020, de la Directora de Control, contiene los acuerdos logrados por los integrantes de la comisión de áridos en la reunión sostenida el día anterior.

Enseguida, sostiene el carácter legítimo del referido correo electrónico, pues el principio de escrituración contenido en el artículo 5° de la referida ley N° 19.880, establece que los medios electrónicos se encuentran dentro de los métodos aceptados para la emisión de un procedimiento o acto administrativo.

Al respecto, cabe reiterar que es el mismo Proceso de Autorización dispuesto por el propio municipio para estos efectos el que establece la elaboración y suscripción de un acta por parte de los integrantes de la comisión, por lo que corresponde mantener la observación.

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro deberá, en lo sucesivo, velar por la estricta observancia de la normativa aplicable a la materia, en especial a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos y otros procedimientos relacionados como el mentado Proceso de Autorización.

5. Inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos.

Se verificó que 6 construcciones de recintos habitables localizados en las faenas de extracción de áridos visitadas junto al Inspector Municipal, señor Phillippe Tonini Rico, no poseen permiso de edificación, conforme se detalla en el anexo N° 5, ello, pese a encontrarse en zonas que eventualmente podrían permitir su regularización, situación que fue confirmada por el Director de Obras Municipales subrogante, señor Bernardo Toledo Cruces, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, condición que importa el incumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC -aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Vivienda y Urbanismo, MINVU-, que establece, en lo que atañe, que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario y que el Director de Obras concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan.

Al respecto, y habida consideración de que la totalidad de dichas edificaciones se encuentran fuera del límite urbano del Plan Regulador Comunal de Lautaro (PRC), cabe señalar, que el inciso primero del artículo 55 de la LGUC señala que fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Del mismo modo, el inciso cuarto del citado artículo 55 señala que las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la DOM, del informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero que correspondan.

Asimismo, lo objetado evidencia el incumplimiento por parte de la DOM a las funciones señaladas en el artículo 142 de la LGUC el que dispone, en su inciso primero, que “corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios”.

De igual forma, incumple lo indicado en las letras b) y g) del artículo 24 de la aludida ley N° 18.695, las que contemplan la función de la nombrada unidad municipal de fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan y de, en general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

A mayor abundamiento, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la mencionada ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

Sobre el particular, la Municipalidad de Lautaro informa que la Dirección de Obras Municipales procedió a notificar a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

empresas individualizadas en el anexo N° 5, Juan Luis Gatica Ávila E.I.R.L., Omar Mardones Sandoval y Control Urbano SpA, por medio de los oficios ordinarios N°s 84, 85 y 86, todos de 23 de agosto de 2021, respectivamente, en donde se les insta a ingresar la correspondiente solicitud de permiso de edificación en un plazo de 20 días hábiles, de lo contrario, los antecedentes serán remitidos al Juzgado de Policía Local de Lautaro.

Al respecto, cabe señalar que, si bien se adoptan medidas tendientes a resolver la falta de permiso de edificación, lo informado por el municipio viene a confirmar lo objetado, resultando forzoso mantener la observación, con el objeto de verificar el resultado de las mentadas acciones.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que de la revisión del expediente de evaluación ambiental del proyecto “Extracción de Áridos MACOGA, Sector Santa Inés km 3” de la Empresa Constructora Juan Luis Gatica Ávila E.I.R.L., asociada a la primera imagen del anexo N° 5, que calificó favorablemente la citada iniciativa por medio de la resolución de calificación ambiental N° 41, de 2020, -disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental-, se advierte que la Municipalidad de Lautaro se encontraba en conocimiento del anotado incumplimiento al artículo 116 de la LGUC por lo menos desde el 3 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual se pronunció a través del oficio ordinario N° 1.317, de esa data, sobre la anotada declaración de impacto ambiental, señalando que “El titular en su línea de base indica que existe infraestructura habitable en la planta, situación que dichas infraestructuras no posee los permisos de edificación correspondientes en esta Municipalidad. Por lo cual se solicita regularizar tal situación”.

En armonía con lo anterior, la Municipalidad de Lautaro deberá iniciar el proceso de regularización de cada uno de los edificios señalados en el anexo N° 5, el que tendrá que considerar, a lo menos, la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la LGUC, en cuanto a la denuncia ante el respectivo Juzgado de Policía Local, además del deber que le asiste sobre la disposición de inhabilidad de la edificaciones irregulares analizadas, sin perjuicio de ponderar si correspondiere la solicitud de demolición de las mismas, de acuerdo a los artículos 145 y 148 del mismo cuerpo legal, debiendo informar documentadamente a este Órgano Fiscalizador las acciones realizadas y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, instancia en la que se evaluará la eficacia de las medidas instauradas.

6. Ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público.

En relación con lo indicado en la observación 1.5 del acápite I, aspectos de control interno, sobre falta de control en faenas ejecutadas en bienes nacionales de uso público (BNUP), y en base al registro histórico reciente del programa Google Earth, los antecedentes que obran en poder del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro y la Cartografía digital SII Mapas del Servicio de Impuestos Internos, se advirtió que las extracciones, acopios, y centros de procesamiento de 3 empresas se emplazan sin autorización en dichos bienes al costado del río Cautín, traspasando los límites de los predios particulares sobre los cuales cuentan con



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

autorización municipal, según se detalla en la siguiente tabla y se expone gráficamente en el anexo N° 6 del presente documento.

Tabla N° 3: Empresas con instalaciones en bienes naciones de uso público.

N°	Empresa	Rol SII del predio autorizado	Plano CBR utilizado	Superficie utilizada en BNUP <sup>1</sup>	Coordenada este	Coordenada norte
1	Áridos San Vicente	570-644	Plano N° 6 de 2008	9.958 m <sup>2</sup>	-72.436277°	-38.604521°
2	Áridos Lautaro	255-5	N° 194 de 2000.	5.174 m <sup>2</sup>	-72.413220°	-38.511472°
3	Áridos Santa Teresa	255-5		6.801 m <sup>2</sup>	-72.414263°	-38.512183°

Fuente: Elaboración propia en base a la información recogida en terreno y los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Lautaro.

Lo anterior denota el incumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 75 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, respecto a que la Municipalidad velará por el cumplimiento de las normas de la citada ordenanza, con el objetivo de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del río Cautín, procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector, lo que a la vista de lo descrito, no se puede asegurar.

Del mismo modo, lo objetado implica el deficiente empleo de las atribuciones municipales contenidas en los artículos 5°, letra c) y 36 de la ley N° 18.695, en cuanto a que dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Asimismo, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la referida ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

Al respecto, la entidad auditada informa que mediante las denuncias N°s 8, 9 y 10, todas de 29 de septiembre de 2021, el Inspector Municipal, señor Phillippe Tonini Rico, remitió los antecedentes al Juzgado de Policía Local acusando la ocupación ilegal de bienes nacional de uso público por parte de las empresas Constructora San Vicente Ltda., Áridos Lautaro Ltda. y Áridos Santa Teresa SpA.

---

<sup>1</sup> Estimación realizada en base al registro histórico reciente del programa Google Earth.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, señala que la Dirección de Administración y Finanzas verificará los montos adeudados por las anotadas empresas. Así, ante la eventual falta de pago, la Dirección Jurídica iniciará el proceso de cobranza judicial en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Luego, el municipio indica que, con el fin de evitar futuras interferencias o extralimitaciones de quienes ejecutan este tipo de faenas en bienes nacionales de uso público, se procederá a verificar con mayor prolijidad las solicitudes de aquellos proyectos que, emplazados en propiedad privada, limiten con BNUP, sin perjuicio de las eventuales autorizaciones de uso conforme a la Ordenanza Municipal vigente.

Por otra parte, señala que en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1.2.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al Director de Obras Municipales no le corresponde estudiar los títulos de dominio de propiedades en el marco de evaluación de los proyectos de obras que se sometan a la aprobación de esa Dirección, por lo que en caso de no existir certeza de los límites del predio y el BNUP, es el propietario y el titular de la iniciativa quienes de buena fe deben suscribir sus declaraciones de dominio.

Al respecto, cabe indicar que el referido artículo 1.2.2 de la OGUC se refiere a las responsabilidades de la DOM en el marco de sus funciones de revisión de planos, especificaciones técnicas y demás antecedentes técnicos de los anteproyectos y proyectos de construcción, por lo que no resulta aplicable al proceso de extracción de áridos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta útil aclarar que la presente observación no trata sobre una eventual falta de estudio de títulos por parte del municipio a los antecedentes presentados por los titulares, sino que alude a que los referidos proyectos traspasan los límites de los terrenos en los cuales se autorizaron las faenas, irregularidades que sí se encuentran dentro de las deberes de la municipalidad a fin de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos decretos de autorización.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que lo informado por la entidad auditada importa el reconocimiento de los hechos objetados, por lo que corresponde mantener la observación en todos sus puntos a fin de validar el resultado de las medidas adoptadas en la materia.

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro tendrá que efectuar el proceso de regularización de las mentadas ocupaciones, junto con iniciar las correspondientes acciones de cobranza por los derechos municipales que no fueron percibidos, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

7. Falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa.

Se constató que la Municipalidad de Lautaro, mediante el oficio N° 1.268, de 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Alcalde del municipio, señor Raúl Schifferli Díaz, informó a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía la factibilidad administrativa favorable del proyecto presentado por la Constructora Poo Limitada para la extracción de áridos desde un pozo lastrero en el predio rol 255-25, emplazado en el sector Venecia de la referida comuna, a pesar de que el propietario de dicho terreno es el señor Héctor Schifferli Romero, RUN 8.434.904-6, primo de la aludida autoridad comunal, lo que configuró la omisión de abstenerse del citado funcionario ante una situación que le resta imparcialidad.

En efecto, de la revisión de la carpeta de antecedentes del referido oficio N° 1.268, de 2019, se advirtió la existencia de una autorización suscrita ante el notario público don Carlos Alarcón Ramírez el 7 de febrero de 2017, en donde el señor Héctor Schifferli Romero, en su calidad de dueño de la anotada propiedad rol 255-25, la entregaba en arriendo a la Constructora Poo Limitada para permitir el tránsito de vehículos livianos y camiones en el marco de una antigua extracción de material desde el cauce del río Cautín.

Sobre el particular, y habida consideración de que la anotada autorización de 2017 -que evidenciaba que el propietario del predio rol 255-25 es el señor Héctor Schifferli Romero- era parte de la carpeta administrativa del anotado oficio N° 1.268, de 2019, cabe recordar, que de acuerdo con los artículos 62 N° 6, inciso segundo ley N° 18.575 y 12, N° 3, de la singularizada ley N° 19.880, las autoridades y funcionarios deben abstenerse de intervenir o participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 92.234, de 2016, de este Ente Contralor).

En tal sentido, la jurisprudencia administrativa ha expresado en los dictámenes N°s 5.856, de 2018 y 22.989, de 2019, ambos de este Organismo de Control, entre otros, que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención, lo que en el caso en cuestión no habría sido observado.

En su respuesta, el municipio señala que lo dispuesto en el anotado artículo 12, N° 3, de la referida ley N° 19.880 no resulta aplicable al caso, toda vez que la solicitud de extracción fue ingresada por el titular del proyecto, que corresponde a la empresa Constructora Poo Limitada, con la cual no existe ningún tipo de vinculación con la primera autoridad comunal.

Enseguida, afirma que la restricción dispuesta en el artículo 62 N° 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, se refiere expresamente a la imposibilidad de intervenir en asuntos en que tenga interés un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

pariente de hasta el tercer grado de consanguinidad, por lo que no es posible incluir un primo en cuarto grado en dicha prohibición.

Agrega que el Alcalde del municipio, señor Raúl Schifferli Díaz, no tiene mayor relación con quien se indica como su primo, ni mucho menos algún tipo de interés en beneficiarle o perjudicarlo. Además, el aludido funcionario desconoce el tipo de acuerdo que existe entre el titular del proyecto y su arrendatario, por lo que no existe mérito ni justificación legal que permita cuestionar la eventual falta de imparcialidad u objetividad en la evacuación del mencionado oficio N° 1.268, de 2019.

En ese contexto, sostiene que si la ley no incorpora el cuarto grado de consanguinidad en alguna norma prohibitiva, es posible acreditar una falta a la probidad, pues ello implicaría sancionar por una conducta que no se encuentra tipificada en la ley.

Sobre la respuesta del Servicio, cabe indicar que, si bien el primer párrafo del artículo 62 N° 6 de la ley N° 18.575 restringe su aplicación a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, es su segundo inciso el que se cita en la observación, el cual establece la prohibición de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que pueda restar imparcialidad, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual se deberá cumplir con el referido deber de abstención, tal como se ha expresado en los citados dictámenes N°s 5.856, de 2018 y 22.989, de 2019, ambos de esta Contraloría General.

Por lo tanto, no habiéndose aportado nuevos antecedentes, de hecho o de derecho, distintos de los ya tenidos a la vista, solo cabe mantener la observación.

Con todo, esa corporación edilicia deberá, en lo sucesivo, arbitrar todas las medidas que resulten necesarias para que los funcionarios y autoridades de esa municipalidad se abstengan de intervenir en la toma de decisiones en las que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, según lo dispuesto en el mentado numeral 6 del artículo 62 de la citada ley N° 18.575.

8. Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos.

Del análisis de los ingresos percibidos por el municipio por el concepto de extracción de áridos, se constató la existencia de un pago realizado por la empresa Constructora Juan Luis Gatica EIRL, RUT 87.789.300-6, asociado al folio N° 3.591, de 23 de febrero de 2018, por un total de \$ 21.479.039, que no posee un decreto alcaldicio asociado que autorice dicha faena.

Dicha situación, impide asegurar el cumplimiento del criterio expuesto en la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 22.231, de 2011, de esta Contraloría General, que indica que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la extracción de áridos en los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, supone la obtención previa del respectivo permiso o concesión de la entidad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Asimismo, dicha omisión no se condice además con los numerales 43, 48, 49 y 51 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General que indica -en lo que interesa- que todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas, disponible para su verificación y ser registrados inmediatamente en el mismo momento en que ocurren para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Sobre la materia, el municipio indica respecto a la aludida orden de ingreso N° 3.591, de 2018, corresponde al pago de un saldo pendiente del derecho de extracción aprobado por el decreto N° 4.363, de 2016, el cual inicialmente correspondía a \$ 17.538.000, sin embargo, al ser regularizada en el año 2018, se añaden los intereses y multas correspondientes.

En atención a la aclaración aportada por el municipio, la que se respalda en la documentación acompañada a su oficio de respuesta, procede levantar la observación.

9. Detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local.

De la revisión de las denuncias remitidas al Juzgado de Policía Local de la entidad edilicia de Lautaro durante los años 2017 a 2020, se advirtió que la Dirección de Obras Municipales no informó a dicho tribunal la extracción sin autorización de a lo menos 2.000 m<sup>3</sup> detectada por el Inspector Municipal, señor Phillippe Tonini Rico, en las visitas a terreno realizadas los días 8, 14, 24 y 27, todos de mayo de 2019, en dependencias de la empresa Oscar Gallardo Moraga, según consta en el Informe de Inspección N° 21, de 2019.

Lo anterior, vulnera lo señalado en el artículo 71 de la Ordenanza Municipal, que indica, en lo que interesa, que los infractores a las normas de dicho cuerpo normativo serán denunciados al Juzgado de Policía Local, el que aplicará las multas de hasta 5 UTM, situación que no aconteció en la especie.

De igual manera, tal omisión importa la transgresión de lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En su respuesta, la Municipalidad de Lautaro indica que el 19 de marzo de 2019, el señor Oscar Gallardo Moraga ingresó mediante carta la solicitud de extracción de áridos, la que fue acompañada con el respectivo proyecto. Luego, el municipio remitió mediante el oficio N°428, de 8 de abril del mismo año, la citada iniciativa a la Dirección de Obras Hidráulicas de La Araucanía, a fin de que esta entidad se pronunciara sobre su factibilidad técnica.

Acto seguido, afirma que por medio del oficio ordinario N° 780, de 6 de mayo de 2019, la DOH otorgó la factibilidad técnica al aludido proyecto para extraer un total de 23.000 m<sup>3</sup> de material pétreo desde el río Cautín en el sector Santa Inés de la comuna de Lautaro. Sin perjuicio de lo anterior, el 8 de mayo de igual anualidad, la empresa ingresó una nueva carta al municipio para solicitar la aprobación de extracción de solo 8.000 de los 23.000 m<sup>3</sup> con visación técnica debido a las condiciones climatológicas y crecidas del río Cautín.

Detallado lo anterior, la entidad auditada concluye afirmando que la objetada extracción de 2.000 m<sup>3</sup> de áridos que consta en el mencionado Informe de Inspección N° 21, de 6 de mayo de 2019, no fue denunciada al Juzgado de Policía Local de Lautaro, toda vez que, tal como consta en el expediente N° 59.304, de 2019, del citado tribunal, la Agrupación Medio Ambiental Sociocultural de Lautaro ya había interpuesto una denuncia por los mismos hechos.

Al respecto, cabe indicar que, si bien la entidad auditada acompaña antecedentes que dan cuenta de una presentación similar recibida por el Juzgado de Policía Local de Lautaro, aquello no obsta a que se ingresen nuevas denuncias sobre hechos acaecidos en distinta data.

En efecto, ante la eventual extracción de áridos sin contar con el permiso municipal, los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos contempla una multa de 10 UTM en caso de reincidencia en un mismo año calendario, sanción que no es posible de aplicar si la Inspección Municipal se inhibe de efectuar la denuncia pertinente cada vez que detecte tal infracción.

Por consiguiente, habida consideración de que lo informado por el municipio viene a confirmar la situación objetada que atañe a un hecho consolidado no susceptible de corregir, corresponde mantener la observación.

Por lo tanto, la Municipalidad de Lautaro, en lo sucesivo, deberá dar estricta observancia a la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos, y en especial a sus artículos 70 y 71 que tratan sobre el deber de denunciar ante el Juzgado de Policía Local cualquier infracción al referido texto normativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

10. Sobre políticas, instructivos o manuales destinadas a resolver la realización de consulta indígena respecto a aquellos proyectos de extracción de áridos que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se advirtió que la Municipalidad de Lautaro no posee políticas, instructivos o manuales que le permita resolver sobre la pertinencia de realizar el proceso de consulta indígena respecto de aquellos proyectos de extracción de áridos que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sino que el criterio adoptado en esta materia responde más bien a la práctica común adquirida con los años por el Servicio, que a un procedimiento formal para este tipo de labores.

En efecto, consultada la Municipalidad de Lautaro, informó a través de correo electrónico de 24 de agosto de 2021, del abogado de la Dirección Jurídica, don Cristian Toloza Bravo, que el municipio “no ha efectuado trámite de consulta previa a las comunidades indígenas que se puedan ver afectadas producto de la ejecución de los proyectos de extracción de áridos, tanto respecto de los proyectos de extracción de la propia Municipalidad y/o los presentados por terceros particulares en la comuna”.

Enseguida, agrega que “En general la Municipalidad de Lautaro, no cuenta con un criterio específico preconcebido como para adoptar una decisión de no realizar la consulta indígena conforme al Convenio N° 169 de la OIT, en los proyectos de extracción de áridos que se desarrollen en la comuna, sino más bien se trata de una aplicación práctica, recurrente y generalizada en esta y otras municipalidades de la región, en torno a la tramitación de los proyectos de extracción de áridos que se someten a aprobación de la Dirección de Obras Municipales y de la Municipalidad propiamente tal”.

A continuación, cita el mentado artículo 8° del decreto N° 66, de 2013, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, en cuanto a que todos los proyectos de extracción de áridos, que por su volumen, ubicación y características, deba someterse al SEIA, es en dicho proceso de evaluación ambiental en el cual debe definirse y realizarse la pertinencia de la Consulta Indígena, por lo que no le corresponde a la municipalidad exigir nuevamente dicho procedimiento a aquellos proyectos que cuentan con una calificación ambiental previa.

Luego, sobre aquellas iniciativas que no requieren someterse al SEIA, sostiene que mientras no impliquen afectación directa, concreta y evidenciable respecto de las comunidades indígenas, no existe obligación de parte del municipio de exigir consulta indígena a los particulares que soliciten los permisos para ejercer tal actividad extractiva, como tampoco la decisión de autorizarla mediante un acto administrativo municipal si no existe evidencia o requerimiento previo de quienes supuestamente podrían verse afectados por los proyectos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por último, señala que, al menos por su parte, no ha tomado conocimiento de alguna solicitud formal de comunidad indígena de Lautaro que se sienta o se haya sentido afectada o susceptiblemente perjudicada por un proyecto de extracción de áridos, y que en tal sentido, haya informado al municipio su solicitud de consulta indígena previa.

Sobre el particular, cabe indicar que el Convenio N° 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado mediante el decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contempla en su artículo 6, N° 1, letra a), que los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

A su vez, el artículo 34 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dispone que "Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley".

Por su parte, el decreto N° 66, de 2013, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se aprobó el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 4° que dicho estatuto es aplicable a los ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Enseguida, el inciso segundo del citado artículo 4° dispone que para los efectos de cumplir con la obligación de consulta, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del citado reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente en conformidad a la legislación vigente.

A continuación, el artículo 13 del mentado decreto indica que el proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de ese reglamento. Agrega que, para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

En ese sentido, el inciso tercero del artículo 7° del referido decreto N° 66, de 2013, señala que son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

A su turno, el artículo 8° del citado decreto N° 66, de 2013, dispone que la resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece.

Por otra parte, el instructivo para la elaboración técnica de proyectos de extracciones de áridos en cauces naturales, elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía y distribuido a todos los servicios involucrados, entre ellos la Municipalidad de Lautaro, mediante el oficio ordinario N° 2.069, de 15 de septiembre de 2015, indica en su punto N° 2 de la primera fase, sobre pertinencia de extracción de áridos por parte municipal, que el municipio deberá evaluar el sector donde se propone la extracción, en base a su plan regulador, ordenanzas, planes de desarrollo u otro instrumento legal que dicha entidad le corresponda y además pronunciarse sobre la factibilidad de otorgar un permiso de extracción en el sector, incluido en este aspecto, la pertinencia de iniciar un proceso de consulta indígena, relativa al Convenio 169 de la OIT.

En cuanto a la relevancia de la referida consulta y la eventual ausencia de solicitudes formales por parte de comunidades indígenas que se hayan sentido afectadas por un proyecto de extracción de áridos, es del caso señalar que, de acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Territorial Indígena de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la comuna de Lautaro cuenta con 128 comunidades indígenas vigentes al 22 de julio de 2021, siendo la quinta localidad a nivel nacional con mayor cantidad de dichas agrupaciones, tras Padre Las Casas (254), Nueva Imperial (196), Panguipulli (179) y Temuco (130).

En tales condiciones, la ausencia de procedimientos y consultas a otros Servicios Públicos relacionados con la materia que contempla el orden jurídico, no permite verificar que la referida práctica de no requerir consulta indígena a aquellos proyectos de extracción de áridos que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, haya sido resultado de etapas de diagnóstico, análisis y evaluaciones pertinentes, lo que dificulta a la Administración validar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el referido reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Lo descrito impide asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.300, el que dispone que “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deben propender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

Al respecto, el municipio indica que procederá a efectuar el levantamiento de un proceso que determine la pertinencia de efectuar consulta indígena en aquellas solicitudes de extracción de áridos que no se encuentren obligadas a ingresar al sistema de evaluación ambiental, para lo cual solicita un plazo de 60 días para elaborar, revisar y aprobar mediante decreto el referido procedimiento.

Por consiguiente, y habida consideración de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 4° del decreto N° 66, de 2013, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, en cuanto a que los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones de dicho reglamento, se recomienda a la Municipalidad de Lautaro, en lo sucesivo, ponderar la aplicación del citado decreto en la evaluación de solicitudes de extracción de áridos que no contemplen el procedimiento de consulta indígena en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, en la eventualidad de que la entidad prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de ese reglamento y resuelva aplicar el mentado decreto N° 66, de 2013, podrá ejecutar de oficio el proceso de consulta indígena, sin perjuicio de poder solicitar un pronunciamiento respecto de su procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, tal como se dispone en el artículo 13 del referido texto normativo.

11. Sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal.

En consideración a las situaciones detectadas en las observaciones del acápite II, examen de la materia auditada, numerales 2, extracción de áridos sin autorización municipal, 3, aprobación de decreto de extracción de áridos sin contar con informe de inspector municipal, 4, aprobación de decreto que aprueba la extracción de áridos sin el informe de la comisión municipal, 6, ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público, 8, pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos, y 9, detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local, se advierte que la Municipalidad de Lautaro no ha velado por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en su propia normativa dispuesta para estas objeciones en la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del río Cautín, aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 3.379, de 2006.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En efecto, los hechos relatados importan la transgresión de lo dispuesto en sus artículos 7°, sobre la obligatoriedad del permiso de extracción, 17, sobre la restitución del terreno una vez caducada la concesión, 19 sobre la evaluación de la Comisión Municipal, 70, sobre las sanciones a las faenas que no cuenten con autorización, 71, sobre las denuncias al Juzgado de Policía Local, y 75, respecto al rol de la Municipalidad de velar por el cumplimiento de la referida ordenanza.

Cabe señalar, que las situaciones objetadas impiden asegurar el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, relativo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que prevé que es deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Del mismo modo, las faltas detalladas no se avienen con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ordenanza Municipal, respecto a que la municipalidad, a través de sus inspectores, velarán permanentemente por el cumplimiento de dicha ordenanza, con el objeto de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del río Cautín procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector.

En dicho contexto, además, lo señalado no se aviene con lo preceptuado en el artículo 11 del citado precepto legal el que consigna que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, lo que se encuentra en armonía con el artículo 61, letra a), de la enunciada ley N° 18.883.

En su oficio de respuesta, la entidad auditada señala que las citadas observaciones dan cuenta de las carencias del municipio en términos de la dotación profesional y técnica respecto a la fiscalización de áridos, pues el Inspector Municipal, señor Philippe Tonini Rico, es el único funcionario encargado en la materia, quien además realiza labores de fiscalización en la Dirección de Obras Municipales y en el Departamento de Rentas y Patentes. Agrega que, la citada DOM cuenta con solo una camioneta y un conductor asignado para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, afirma que la Administración Municipal tiene previsto reasignar y contratar funcionarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del año 2022 a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del río Cautín.

Sobre lo expuesto, y sin perjuicio de las acciones administrativas que viene anunciando el municipio y las diversas funciones que tiene el único inspector de terreno, cabe indicar que las situaciones en las que se funda la presente objeción, sean estas las contenidas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 9, del presente acápite II, no lograron ser desvirtuadas por las respuestas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

proporcionadas por la Municipalidad de Lautaro para cada caso, a excepción de la objeción II.8 que se levanta, por lo que resulta forzoso mantener la presente observación, pues dichas irregularidades evidencian diversos incumplimientos de las disposiciones contenidas en la ordenanza de extracción de áridos de 2006.

Por consiguiente, la entidad auditada deberá adoptar las medidas correctivas que se vienen instruyendo en cada numeral y, en lo sucesivo, prevenir la reiteración de dichas deficiencias con la finalidad de ajustar sus procedimientos y propender al mejoramiento de los procesos efectuados por la Dirección de Obras Municipales sobre la materia, acciones que en conjunto permitirán ceñirse a lo dispuesto en la mentada ordenanza municipal.

12. Desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos.

Sin perjuicio de lo señalado en la observación precedente, se advirtió que la Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 3.379, de 2006, no contempla las disposiciones dictadas sobre la materia mediante el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, y el anotado instructivo para la elaboración técnica de proyectos de extracciones de áridos en cauces naturales, distribuido por medio del oficio ordinario N° 2.069, de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, toda vez que ambos cuerpos normativos fueron dictados con posterioridad a la referida ordenanza municipal.

Así, a modo de ejemplo, respecto del citado decreto N° 40, de 2012, la mencionada regulación comunal no hace referencia a los proyectos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, como tampoco a los requisitos y contenidos que se deben satisfacer para obtener un permiso de extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, según se dispone en el artículo 159.

Del mismo modo, la Ordenanza Municipal en cuestión no incorpora los lineamientos entregados Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía mediante el oficio ordinario N° 2.069, de 2015, en cuanto al procedimiento y contenido que deben cumplir los proyectos que pretendan extraer áridos desde el cauce de los ríos.

Sobre la situación expuesta, es necesario señalar que aunque el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 18.695, establece que las ordenanzas son normas generales y obligatorias que pueden dictar los municipios, el ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues lo contrario significaría actuar en contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la referida ley N° 18.575, que consagran el principio de juridicidad (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 13.554 y 85.156, ambos de 2013, y 29.813, de 2017, de esta Entidad Fiscalizadora).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia Rol N° 1.669, de 2010, considerando cuadragésimoséptimo, que la potestad normativa del municipio -expresada en la emisión de ordenanzas-, está subordinada, por una parte, a la Constitución y a la ley, lo que significa, se agrega, que está sujeta a dichas normas y no puede contradecirlas o invadir su ámbito propio de regulación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.494, de 2013, de esta Contraloría General).

Sobre el particular, la Municipalidad de Lautaro indica que mediante la ordenanza N° 19, de 1 de septiembre de 2021, aprobó la Ordenanza de Medio Ambiente de Lautaro, que en sus artículos 26 al 31 trata la materia de extracción de áridos.

En relación con lo anterior, agrega que se redactó una propuesta de nueva Ordenanza de Extracción de Áridos, la que fue remitida por el Director de Obras Municipales, señor Eduardo Bustos Valdebenito, al Secretario Municipal mediante el memorándum N° 80, de 24 de septiembre de 2021, a fin de que este último la analice y la someta a aprobación del Concejo Municipal de Lautaro.

Al respecto, lo informado por el municipio resulta en un reconocimiento de la situación objetada, y no obstante se anuncian futuras acciones de actualización de la mentada ordenanza municipal, se ha estimado pertinente mantener la objeción a fin de verificar la efectiva aprobación e implementación de estas.

Así, la Municipalidad de Lautaro deberá proceder a la actualización de la citada Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, de 2006, en los términos establecidos en el presente informe, teniendo en especial consideración las disposiciones sobre la materia contenidas en el anotado decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, y la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos, aprobada por medio de la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía -que reemplaza al citado al oficio N° 2.069, de 2015-, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

13. Falta de respuesta a denuncia ciudadana.

En relación con lo objetado en la observación anterior, se comprobó que la Municipalidad de Lautaro no dio respuesta a la denuncia realizada por la Agrupación Medioambiental y Sociocultural de Lautaro, en adelante la Agrupación, de 29 de marzo de 2019, sobre la actualización y modificación de la ordenanza municipal sobre extracción de áridos, la cual fue remitida a la Dirección de Obras Municipales mediante la providencia N° 338, de 2019, según consta en el Sistema de Correspondencia Municipal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe indicar que lo anterior transgrede el derecho de petición, consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que conlleva la obligación de los entes públicos de responder las solicitudes de los administrados, debiendo tomar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo o denegando lo solicitado, dándose debido conocimiento de la respuesta al solicitante, dentro de un plazo prudencial, la que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe constar por escrito (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 95.727 y 24.980, ambos de 2015, de esta Entidad de Control).

Del mismo modo, lo expuesto no se condice con lo previsto en el artículo 98, de la citada ley N° 18.695, que en lo particular señala que los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a las presentaciones o reclamos, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880.

En su oficio de respuesta, el municipio indica que de acuerdo con los registros de la agenda del Alcalde, se advierte que el 18 de marzo de 2019, la aludida autoridad se reunió con la Agrupación con el objetivo de conversar y recibir observaciones sobre la actualización de la Ordenanza de Extracción de Áridos de la comuna, sobre las cuales se acordó su ingreso formal a través de la Oficina de Partes

Así, la mencionada organización ingresó la objetada carta de 29 de marzo de 2019 con el asunto "Exposición de puntos de vista de nuestra ordenanza municipal vigente de permisos y concesiones para la extracción de áridos del río Cautín en la comuna de Lautaro que potencialmente podrían actualizarse y/o modificarse en beneficio del patrimonio local y sus ciudadanos".

Dado lo expuesto, la entidad edilicia afirma que la referida carta de la Agrupación contenía la exposición de sus puntos de vista, mas no de una petición o denuncia, razón por la cual se estimó que no era necesario remitir algún tipo de respuesta, pues ello constituyó un insumo para el trabajo de actualización de la Ordenanza de Extracción de Áridos.

Sin desmedro de lo indicado, sostiene que el municipio se reunió nuevamente con los dirigentes y miembros de la Agrupación el 24 de agosto de 2021, oportunidad en la cual se recibieron comentarios y sugerencias para aumentar la fiscalización sobre las faenas en comento, y se informó a los interesados que sus inquietudes estaban siendo consideradas en la actualización de la referida ordenanza municipal.

Al respecto, cabe indicar que, si bien resultan atendibles los argumentos esgrimidos por el municipio sobre las coordinaciones realizadas en conjunto con la Agrupación, la entidad auditada no acompaña en su respuesta algún tipo de antecedentes que permitan validar tales hechos, por lo que corresponde mantener la observación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro, en adelante, deberá ceñirse a lo preceptuado en el aludido artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, el cual establece la obligación de los entes públicos de responder las solicitudes de los administrados, debiendo tomar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo o denegando lo solicitado, dándose debido conocimiento al solicitante dentro de un plazo prudencial, la que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe constar por escrito.

14. Aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental.

Respecto a la denuncia presentada por el concejal Ricardo Jaramillo Galindo, donde solicita indagar respecto a las presuntas irregularidades sobre la donación de áridos realizada por la empresa Áridos San Vicente Limitada durante el periodo previo a las elecciones municipales con el objetivo de mejorar caminos rurales de la comuna, es del caso apuntar que el artículo 46, inciso primero, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, señala, en lo que importa, que el producto de las donaciones que se hicieren a las municipalidades se invertirá en la forma que determine el donante en el acto constitutivo de la donación; debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.

En razón de lo antedicho, esta Sede de Control, en sus dictámenes N°s 36.604, de 2006, y 12.941, de 2007, ha hecho presente que la posibilidad que tienen las municipalidades de aceptar donaciones de particulares, se encuentra limitada cuando concurren circunstancias que puedan restarle imparcialidad a la autoridad al tomar decisiones en asuntos en los que tengan interés los donantes, toda vez que con ello podría afectarse el principio de probidad administrativa.

En ese sentido, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Secretario Municipal de Lautaro, don Sergio Zúñiga Ibáñez, mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2021, la Empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada, RUT 76.012991-7, remitió una carta al Alcalde de la comuna de Lautaro el 12 de abril de 2021, donde manifestó su interés de ofrecer la donación de 1.000 m<sup>3</sup> de base chancada, avaluada en \$ 6.426.000, para la reparación de caminos de la ciudad y para ayudar a los sectores rurales más necesitados producto de la pandemia.

Acto seguido, el 23 de abril de 2021, el Concejo Municipal de Lautaro aprobó por unanimidad la suscripción del convenio de colaboración y aceptación de la donación entre el municipio y la referida empresa, según consta en el certificado N° 84, de 2021, del mencionado Secretario Municipal.

Luego, el 26 de abril de 2021, se suscribe el citado convenio de colaboración y donación por el Alcalde Subrogante, señor Marcelo Poveda Lavado, y el señor José Carlos Messen Guajardo, representante legal de la empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, del estudio de los antecedentes recabados en la presente fiscalización, se verificó que la aludida empresa, el 9 de marzo de 2021, ingresó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Áridos San Vicente” al Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía (SEA), con el fin de dar continuidad a los trabajos de extracción de áridos desde el río Cautín, realizados por la citada sociedad, que considera un volumen de explotación de 396.600 m<sup>3</sup> en los 5 años de vida útil de la iniciativa.

En ese orden de ideas, el SEA remitió a la Municipalidad de Lautaro el oficio N° 27, de 19 de marzo de 2021, solicitando un pronunciamiento por el proyecto en cuestión, respecto a su compatibilidad territorial y ambiental, y si este se relaciona con los planes de desarrollo comunal.

Así, la Municipalidad de Lautaro, mediante el oficio N°324, de 13 de abril de igual anualidad, dirigido al SEA, remite su pronunciamiento sobre la DIA de la empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada, con una serie de observaciones.

Con todo, corresponde señalar que la mencionada recepción de la carta de donación, pronunciamiento sobre la DIA de la empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada, acuerdo del Concejo Municipal y suscripción del convenio, acaecidos el 12, 13, 23 y 26 de abril de 2021, respectivamente, vulneraron el criterio contenido en los dictámenes N°s 7.213 y E40340, ambos de 2020, y N° E102993, de 2021, que establecen que no resulta procedente que las municipalidades y gobiernos regionales celebren los aludidos convenios o reciban aportes de personas naturales o jurídicas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, por cuanto ello podría mermar la debida imparcialidad en el cumplimiento de la función consultiva que corresponde a dichos órganos, en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En este contexto, corresponde indicar que el ya referido principio de probidad exige a la autoridad administrativa o a los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquéllas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea sólo potencial (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 71.688, de 2014, y 5.856, de 2018, ambos de esta Entidad de Control).

En su oficio de respuesta, el municipio indica que el citado ofrecimiento de la Empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada correspondió a un acto estrictamente altruista, debido a que los recursos municipales destinados a la conservación vial resultan insuficientes ante las necesidades de la comunidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, señala que el aludido donante es una empresa que durante muchos años ha desarrollado actividades empresariales a nivel nacional, regional y local con emplazamiento en la parcela N° 25, sector El Cardal de Lautaro, por lo que siempre ha mantenido un vínculo permanente con la comuna y un interés colaborativo para con la comunidad.

En ese contexto, la empresa decidió materializar su interés de colaborar en el mejoramiento de caminos públicos de la comuna en coordinación con el municipio, para lo cual manifestó por medio de la citada carta de 12 de abril de 2021 su interés de aportar con materia prima de material pétreo elaborado en su planta de áridos. Acto seguido, se aprobó su recepción a través del referido convenio de 26 de abril del mismo año, previo pronunciamiento favorable del Concejo Municipal de Lautaro en sesión extraordinaria N° 243, en la cual participó el cuerpo de concejales completo, incluido el denunciante, señor Ricardo Jaramillo Galindo, quien emitió su voto aprobatorio.

En lo específico, señala que la comentada donación consistió en la entrega de 1.000 m<sup>3</sup> de base chancada que fue avaluada en \$ 6.426.000, lo que corresponde a un precio menor al de mercado. Así, se estableció que dicho material sería entregado en la referida parcela conforme lo fuera requiriendo el municipio, para lo cual se dejaría registro de los volúmenes retirados y el destino de estos.

Agrega, que se estableció como condición esencial del citado convenio que los áridos donados proviniesen de un pozo o faena de extracción debidamente autorizada, a fin de que estos cumplan con las condiciones técnicas y medioambientales pertinentes.

Por otro lado, afirma que la donación en análisis fue realizada a la Municipalidad de Lautaro, no al señor Alcalde ni ningún candidato en particular, con una finalidad clara y condicional de que se utilicen en el mejoramiento de los caminos de la comuna.

En esos términos, sostiene que no es posible cuestionar la aceptación de la referida donación por parte de una empresa en proceso de evaluación ambiental, pues dicho acto estuvo condicionado a que el material provenga de una faena autorizada, no necesariamente del proyecto en análisis en el SEIA.

A su turno, indica que en la situación en comento no es posible aplicar el anotado dictamen N° E102993, de 6 de mayo 2021, de esta Entidad de Control, pues los hechos objetados ocurrieron con anterioridad a dicha data, y aquello implicaría suponer la retroactividad del referido pronunciamiento.

A continuación, respecto al dictamen N° 7.213, de 2020, señala que este dice relación con la necesidad de abstenerse de recibir donaciones o celebrar convenios con aquellas empresas o personas que, a esa data, mantengan algún proyecto sometido a evaluación ambiental sobre el cual deba



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

pronunciarse el municipio, en el marco de la función consultiva que se establece en ese proceso del SEIA.

Sobre lo anterior, sostiene que el referido oficio N° 324, de 13 de abril de 2021, dirigido al SEA, fue preparado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y suscrito por el señor Alcalde el día previo, data en la cual la aludida autoridad comunal no había recepcionado la anotada carta de 12 de abril de esa anualidad, de la Empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada.

A mayor abundamiento, señala que en el anotado oficio N° 324, de 2021, no solo se informaron una serie de observaciones sobre el proyecto, sino que se proporcionaron denuncias e incumplimientos cometidos por el titular de dicha iniciativa, lo que vendría a evidenciar la imparcialidad del municipio al emitir su pronunciamiento.

Por último, concluye afirmando que la entidad no infringió la prohibición de recibir aportes y suscribir convenios con entidades que se encuentren dentro del proceso de evaluación ambiental, pues la aceptación y suscripción del convenio se realizó con posterioridad a la emisión del pronunciamiento en el marco de la evaluación ambiental, de tal manera que no se vio comprometida la imparcialidad, transparencia y objetividad del actuar del municipio.

Al respecto, si bien resultan atendibles los argumentos planteados por el municipio sobre la aplicabilidad en esta situación del dictamen N° E102993, de 6 de mayo 2021, de esta Contraloría general, en cuanto a que este se emitió semanas después de los hechos en comento, es del caso indicar que el fundamento de dicha jurisprudencia se encuentra en los dictámenes N°s 7.213 y E40.340, ambos de 2020, de este Organismo de Fiscalización, que establecen que no resulta procedente que las municipalidades y gobiernos regionales celebren los aludidos convenios o reciban aportes de personas naturales o jurídicas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, por cuanto ello podría mermar la debida imparcialidad en el cumplimiento de la función consultiva que corresponde a dichos órganos, en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Precisado lo anterior, cabe aclarar que la restricción de que se trata no se refiere al pronunciamiento sectorial en el contexto de la evaluación ambiental de un proyecto en el SEIA, sino que a la imposibilidad de celebrar convenios y recibir aportes por parte de los titulares de esas iniciativas, pues lo primero corresponde a un deber de los órganos de la Administración del Estado que cuentan con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-.

Así, corresponde apuntar que fue la anotada aprobación del Concejo Municipal de Lautaro, en conjunto con la suscripción del convenio de colaboración y aceptación de la donación entre el municipio y la referida



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

empresa, las actuaciones que vulneraron la jurisprudencia de este Ente de Control contenida en los dictámenes N°s 7.213 y E40.340, ambos de 2020, y no el referido oficio N° 324, de 2021, de la municipalidad, que se enmarca en las referidas funciones de las entidades sectoriales.

En ese contexto, no resultan atendibles los descargos realizados por el Servicio en cuanto al presunto desconocimiento de la donación al momento de emitir el aludido oficio N° 324, de 2021, pues desde la recepción del oficio N° 27, de 19 de marzo de 2021, del SEA, la Municipalidad debió abstenerse de celebrar convenios y recibir aportes por parte de los titulares de las iniciativas en evaluación ambiental, lo que no aconteció en la especie.

Con todo, habida consideración de que lo informado por el municipio viene a confirmar la situación objetada que atañe a un hecho consolidado no susceptible de corregir, por lo que corresponde mantener la observación.

Por consiguiente, la Municipalidad de Lautaro deberá, en lo sucesivo, abstenerse de celebrar convenios o de recibir aportes de personas naturales o jurídicas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, por cuanto ello podría mermar la debida imparcialidad en el cumplimiento de su función consultiva que le corresponde en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

15. Sobre la observancia de los objetivos de desarrollo sostenible.

Respecto a las observaciones contenidas en el acápite I, control interno, numerales 1.1, ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos Situaciones de riesgo no controladas por el servicio, 1.2, falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas, 1.3 ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal, 1.4, falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales, 1.5, falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público, 1.6, falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos, 1.7, ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas, 1.8 falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés, luego en el acápite II, examen de la materia auditada, numerales 2, extracción de áridos sin autorización municipal, 3, aprobación de decreto de extracción de áridos sin contar con informe de Inspector Municipal, 4, aprobación de decreto que aprueba la extracción de áridos sin el informe de la Comisión Municipal, 5, inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos, 6, ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público, 7, falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa, 8, Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos, 9, detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local, 10, ausencia de políticas, instructivos o manuales destinados a resolver la realización de consulta indígena respecto a aquellos proyectos de extracción de áridos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 11, sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal, 12, desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos, 13, falta de respuesta a denuncia ciudadana y 14, aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental, corresponde observar que todas estas situaciones no se encuentran alineadas con los compromisos adoptados por Chile para el cumplimiento de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada mediante la resolución A/RES/70/1, de septiembre de 2015, y específicamente con los objetivos de desarrollo sostenible, los cuales consisten en un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad.

En efecto, las acciones y omisiones de la Municipalidad de Lautaro, que se detallan en las anotadas objeciones no están acordes con objetivos de desarrollo sostenible ODS, en particular con los N<sup>os</sup> 6, Agua Limpia y Saneamiento, 15, Vida de ecosistemas terrestres y 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Asimismo, tampoco se ajustan a las metas específicas N<sup>os</sup> 6.6, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, junto con el N<sup>o</sup> 15.5, sobre adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción, 16.6, crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, 16.7, garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades y 16.10, garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

Lo anteriormente expuesto, se ilustra en la siguiente tabla:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Tabla 4: Observaciones no alineadas con los ODS.

Observación	Meta de los ODS	ODS
<p>I.1.1, Ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos Situaciones de riesgo no controladas por el servicio, I.1.2, Falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas, I.1.3 Ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal, I.1.4, Falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales, 1.8 Falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés, II.2, Extracción de áridos sin autorización municipal, II.3, Aprobación de decreto de extracción de áridos sin contar con informe de Inspector Municipal, II.4, Aprobación de decreto que aprueba la extracción de áridos sin el informe de la Comisión Municipal, II.5, Inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos, II.7, Falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa, II.8, Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos, II.9, Detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local II.11, Sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal, II.12, Desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos II.14, Aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental.</p>	<p>16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.</p>	 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas
<p>II.10, Ausencia de políticas, instructivos o manuales destinados a resolver la realización de consulta indígena respecto a aquellos proyectos de extracción de áridos que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p>	<p>16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.</p>	
<p>II.13, Falta de respuesta a denuncia ciudadana</p>	<p>16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.</p>	
<p>I.1.7, Ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas, I.1.5, Falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público, I.1.6, Falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos, II.6, Ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público</p>	<p>6.6 De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.</p>	 6. Agua Limpia y Saneamiento
	<p>15.5 Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción</p>	 15. Vida de ecosistemas terrestres

Fuente: elaboración propia en base a Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada mediante la resolución A/RES/70/1, de septiembre de 2015, y específicamente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Al respecto, la Municipalidad de Lautaro señala que en la medida que se de cumplimiento a las observaciones contenidas en los acápite I, Aspectos de Control Interno y II, Examen de la Materia Auditada, del presente informe, podrá subsanar esta observación sobre observancia de los objetivos de desarrollo sostenible.

Sobre la materia, atendida la mantención de las objeciones citadas en el cuadro anterior, a excepción de la observación II.8 que se levanta, corresponde mantener la presente observación en todos sus puntos.

Dado lo anterior, la Municipalidad de Lautaro deberá adoptar las medidas correctivas que se vienen instruyendo en cada numeral y, en lo sucesivo, prevenir la reiteración de dichas deficiencias con la finalidad de ajustar sus procedimientos y propender al mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios que se le encomendaron, acciones que en conjunto permitirán ceñirse a lo requerido por la mentada agenda nacional.

## **CONCLUSIONES**

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Municipalidad de Lautaro, ha aportado antecedentes que han podido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 589, de 2021 de esta Entidad Fiscalizadora.

En efecto, la observación señalada en el numeral 3, aprobación de acto administrativo de extracción de áridos sin respaldo de informe de Inspector Municipal, se da por subsanada para el numeral 19 del anexo N° 4, sobre el decreto N° 4.065, de 2019, considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad.

A su vez, conforme a los antecedentes proporcionados y analizados, corresponde levantar las observaciones de los numerales 2, extracción de áridos sin autorización municipal, específicamente para los sectores N°s 1 y 7 -para el polígono de 4.654 m<sup>2</sup>- del anexo N° 2; y 8, pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos.

Asimismo, la Municipalidad de Lautaro deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En relación con la observación contenida en el numeral 2, extracción de áridos sin autorización municipal (AC), la Municipalidad de Lautaro deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos ilegales y acreditar la determinación de los volúmenes extraídos en los puntos N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7 -para el polígono de 2.747 m<sup>2</sup>- y 8 del anexo N° 2 con el objeto de iniciar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

las acciones de cobro administrativas y judiciales pertinente, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. En atención a lo observado en el numeral 7, falta de abstención en entrega de factibilidad administrativa (AC), el municipio deberá, en lo sucesivo, arbitrar todas las medidas que resulten necesarias para que los funcionarios y autoridades de esa municipalidad se abstengan de intervenir en la toma de decisiones en las que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, según lo dispuesto en el mentado numeral 6 del artículo 62 de la citada ley N° 18.575.

3. Acerca de lo planteado en el numeral 10, ausencia de políticas, instructivos o manuales destinados a resolver la realización de consulta indígena respecto a aquellos proyectos de extracción de áridos que no se encuentran obligados de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (AC), habida consideración de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 4° del decreto N° 66, de 2013, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, en cuanto a que los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones de dicho reglamento, se recomienda a la Municipalidad de Lautaro, en lo sucesivo, ponderar la aplicación del citado decreto en la evaluación de solicitudes de extracción de áridos que no contemplan el procedimiento de consulta indígena en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. En lo señalado en el numeral 11, sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal (AC), la entidad auditada deberá adoptar las medidas correctivas que se vienen instruyendo en cada numeral y, en lo sucesivo, prevenir la reiteración de dichas deficiencias con la finalidad de ajustar sus procedimientos y propender al mejoramiento de los procesos efectuados por la Dirección de Obras Municipales sobre la materia, acciones que en conjunto permitirán ceñirse a lo dispuesto en la mentada ordenanza municipal.

5. Luego, respecto a lo objetado en el numeral 12, desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos (AC), la Municipalidad de Lautaro deberá proceder a la actualización de la citada Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, de 2006, en los términos establecidos en el presente informe, teniendo en especial consideración las disposiciones sobre la materia contenidas en el anotado decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, y la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos, aprobada por medio de la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía -que reemplaza al citado al oficio N° 2.069, de 2015-, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6. Sobre lo planteado en el numeral 14, aceptación de donación de materiales por parte de empresa en proceso de evaluación ambiental (AC), el Servicio deberá, en lo sucesivo, abstenerse de celebrar convenios o de recibir aportes de personas naturales o jurídicas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos o actividades, por cuanto ello podría mermar la debida imparcialidad en el cumplimiento de su función consultiva que le corresponde en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

7. En cuanto a lo expuesto en el numeral 1.1, ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos (C), la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

8. Sobre lo observado en el numeral 1.7, ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas (C), el municipio deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure el correcto cierre de las faenas de extracción de áridos con el objetivo de normalizar la situación de los sectores intervenidos, el que para el caso de extracciones en cauces de río deberá ajustarse al numeral D.8 de la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos aprobada por la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la DOH, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

9. Acerca de lo objetado en el numeral 3, aprobación de acto administrativo de extracción de áridos sin respaldo de informe de Inspector Municipal (C), puntos 5, 8, 16 y 18 del anexo N° 4, y 4, aprobación de decreto que autoriza la extracción de áridos sin el informe de la Comisión Municipal (C), la entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por la estricta observancia de la normativa aplicable a la materia, en especial a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos y los futuros procedimientos que se anuncian en el presente documento.

10. En relación con lo dispuesto en el numeral 5, inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos (C), la Municipalidad de Lautaro deberá iniciar el proceso de regularización de cada uno de los edificios señalados en el anexo N° 5, el que tendrá que considerar, a lo menos, la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la LGUC, en cuanto a la denuncia ante el respectivo Juzgado de Policía Local, además del deber que le asiste sobre la disposición de inhabilidad de la edificaciones irregulares analizadas, sin perjuicio de ponderar si correspondiere la solicitud de demolición de las mismas, de acuerdo a los artículos 145 y 148 del mismo cuerpo legal, debiendo informar documentadamente a este Órgano Fiscalizador las acciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

realizadas y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, instancia en la que se evaluará la eficacia de las medidas instauradas.

11. En lo referente a lo anotado en el numeral 6, ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público (C), la entidad auditada tendrá que efectuar el proceso de regularización de las mentadas ocupaciones, junto con iniciar las correspondientes acciones de cobranza por los derechos municipales que no fueron percibidos, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

12. En lo que concierne al numeral 9, detección de faena sin autorización que no ha sido notificada al Juzgado de Policía Local (C), la entidad, en lo sucesivo, deberá dar estricta observancia a la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos, y en especial a sus artículos 70 y 71 que tratan sobre el deber de denunciar ante el Juzgado de Policía Local cualquier infracción al referido texto normativo.

13. Sobre lo estipulado en el numeral 13, falta de respuesta a denuncia ciudadana (C), la Municipalidad de Lautaro, en adelante, deberá ceñirse a lo preceptuado en el aludido artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, el cual establece la obligación de los entes públicos de responder las solicitudes de los administrados, debiendo tomar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo o denegando lo solicitado, dándose debido conocimiento al solicitante dentro de un plazo prudencial, la que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe constar por escrito.

14. Acerca de lo planteado en el numeral 1.2, falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas (MC), la entidad auditada deberá agotar las instancias a fin de contar con el equipamiento técnico para evaluar y fiscalizar las extracciones de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, acreditando las gestiones realizadas y el resultado de las mismas ante esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

15. Respecto a lo consignado en el numeral 1.3, ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal (MC), la municipalidad deberá actualizar el Proceso de Autorización Extracción de Áridos y la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos en el sentido de incorporar criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

16. En lo señalado en el numeral 1.4, falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales (MC), la municipalidad auditada deberá elaborar y sancionar mediante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

acto administrativo, un mecanismo efectivo de coordinación entre la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Obras Municipales que le permita a esta última tomar conocimiento de eventuales incumplimientos de los convenios de pago de derechos municipales suscritos por las empresas autorizadas para extraer áridos en la comuna, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

17. En relación con la observación contenida en el numeral 1.5, falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público (MC), la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo que asegure que la propiedad del predio sobre el cual se ejecuta la faena coincida con la informada en el respectivo decreto alcaldicio, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

18. En atención a lo observado en el numeral 1.6, falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos (MC), el municipio deberá actualizar el Proceso de Autorización Extracción de Áridos en el sentido de incorporar un procedimiento de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

19. Acerca de lo planteado en el numeral 1.8, falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés (MC), la Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante un acto administrativo un procedimiento formal que permita y asegure a los funcionarios informen a sus superiores jerárquicos eventuales conflictos de interés, a fin de abstenerse ante circunstancias que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, debiendo aplicarlo y ejecutarlo sin más dilaciones por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.

20. En lo que concierne a lo anotado en el numeral 15, sobre la observancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (MC), la entidad auditada deberá adoptar las medidas correctivas que se vienen instruyendo en cada numeral y, en lo sucesivo, prevenir la reiteración de dichas deficiencias con la finalidad de ajustar sus procedimientos y propender al mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios que se le encomendaron, acciones que en conjunto permitirán ceñirse a lo requerido por la mentada agenda nacional.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 7, las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe al Alcalde, Secretario Municipal y Directora de Control Interno, todos de la Municipalidad de Lautaro, a la Agrupación Ambiental y Sociocultural Lautaro y al señor Ricardo Jaramillo Galindo.

Asimismo, para su conocimiento fines consiguientes, se remite el presente informe final de auditoría al Ministerio Público, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de La Araucanía, Dirección General de Aguas, Región de La Araucanía, al Director de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, a la Directora Regional, Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, al Jefe de la Oficina Regional, Superintendencia del Medio Ambiente de La Araucanía, al Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social de La Araucanía y al Director y Encargado de Auditoría Interna, ambos de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	29/11/2021



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 1: Muestra - Decretos de extracción de áridos autorizados por la Municipalidad de Lautaro.**

Nombre empresa	Rut	DV	Decreto-año	M³ aprobados	Tipo extracción	Tipo de terreno (BNUP, municipal, fiscal, privado)	Sector	Rol SII	Obra publica	Fecha de caducidad	Derechos municipales ( UTM - \$ )	Derechos municipales ( \$ )
ARIDOS LAUTARO LTDA	5.189.938	5	2284-2020	1.000	POZO	BNUP	RIO CAUTIN, PREDIO PARCELA LOS PINOS	255-5	NO	30-07-2020	\$756.000	\$756.000
OMAR MARDONES SANDOVAL	7.948.461	K	4159-2019	40.333	POZO	PRIVADO	POZO SECO, SAN LUIS PREDIO 2	255-7	NO	31-12-2019	632,22 UTM	\$30.841.600
			5044-2018	44.689	POZO	PRIVADO	POZO LASTRE SAN LUIS	255-7	NO	30-01-2019	447 UTM	\$21.813.600
OSCAR GALLARDO MORAGA	10.765.346	5	4695-2020	10.500	RIO	BNUP	(EN 2 ETAPAS) RIO CAUTIN KM 3650 AL 4200	251-138	NO	26-12-2020	78,74 UTM	\$3.842.512
			4067-2019	2.000	RIO	BNUP	(EN 2 ETAPAS) RIO CAUTIN KM 3650 AL 4200	251-138	NO	N/A	\$1.470.990	\$1.470.990
			7553-2017	10.000	POZO	PRIVADO	LOTE N°2 PARCELA ISLA SANTA INÉS KM 3 LAUTARO PILLANLELBUN - DECRETO 7553 DE 2017	251-138	NO	26-04-2018	\$5.640.000	\$5.640.000
ARIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA	76.012.991	7	2468-2020	34.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO PARCELA 25, SECTOR EL CARDAL PILLANLELBUN	570-664	NO	30-11-2020	510,28 UTM	\$24.901.664
			5285-2019	67.480	RIO	BNUP	8 KM AGUAS ABAJO PUENTE CAUTIN LAUTARO	570-664	NO	31-12-2019	1.042 UTM	\$50.898.400



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nombre empresa	Rut	DV	Decreto-año	M³ aprobados	Tipo extracción	Tipo de terreno (BNUP, municipal, fiscal, privado)	Sector	Rol SII	Obra publica	Fecha de caducidad	Derechos municipales ( UTM - \$ )	Derechos municipales ( \$ )
			2483-2018	99.700	RIO	BNUP	RIO CAUTIN 7,5 KM AL 8.1 AGUAS ABAJO PUENTE CAUTIN LAUTARO	570-664	NO	31-05-2018	997.08 UTM	\$48.657.504
CONSTRUCTORA EL BOSQUE LTDA	76.019.383	6	3878-2020	10.000	POZO	PRIVADO	POZO LASTRE SECO, PARCELA SANTA CECILIA LOTE 2B	295-197	SI	15-11-2020	N/A	N/A
			4919-2020	14.497	POZO	PRIVADO	POZO SECO PARCELA EL ROCIO LTDA SECTOR QUILLEM	255-42	SI	30-12-2020	N/A	N/A
CONSTRUCTORA FYG LIMITADA	76.129.378	8	2541-2017	20.815	RIO	BNUP	RIO CAUTIN SECTOR KM 6,0 AL 6,5 AGUAS ARRIBA DEL PUENTE CAUTIN	283-149	NO	22-08-2017	\$11.656.400	\$11.656.400
ARIDOS LAUTARO LTDA	76.174.760	6	4068-2019	2.000	POZO	BNUP	PARCELA LOS PINOS KM 2 LAUTARO QUILLEM	255-5	NO	31-09-2019	\$1.470.990	\$1.470.990
			1436-2018	3.000	POZO	BNUP	PARCELA LOS PINOS KM 2 LAUTARO QUILLEM	255-5	NO	30-05-2018	\$1.704.000	\$1.704.000
ARIDOS Y SERVICIOS CHODIMAN E HIJOS LTDA	76.274.403	1	3301-2020	6.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, MILLA CHAGUAY LAUTARO QUILACURA	294-3	NO	30-11-2020	90 UTM	\$4.392.000
EMPRESA CONSTRUCTORA SAN ALFONSO LIMITADA	76.429.701	6	645-2020	12.046	RIO	BNUP	RIO CAUTIN, SECTOR PILLANELBUN SECTOR QUINTRILPE	312-1	NO	31-05-2020	180 UTM	\$8.784.000
EMPRESA CONTROL URBANO SPA	76.448.048	1	4348-2020	30.000	POZO	BNUP	POZO SECO, FUNDO LA ESTRELLA, PILLANLEBUN	312-1	NO	30-12-2020	450,24 UTM	\$21.971.712



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nombre empresa	Rut	DV	Decreto-año	M³ aprobados	Tipo extracción	Tipo de terreno (BNUP, municipal, fiscal, privado)	Sector	Rol SII	Obra publica	Fecha de caducidad	Derechos municipales ( UTM - \$ )	Derechos municipales ( \$ )
EMPRESA BARSOPIA DE LAUTARO LIMITADA	76.528.475	9	4065-2019	2.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, SANTA CECILIA LOTE 1A SECTOR PUENTE PEU PEU	295-199	NO	31-09-2019	\$1.470.990	\$1.470.990
			2457-2018	2.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, SANTA CECILIA LOTE A1	295-199	NO	22-07-2018	\$1.200.000	\$1.200.000
LUIS GALLARDO OREALLANA EIRL	76.787.677	7	7554-2017	5.000	RIO	BNUP	SECTOR SUCESSION DIONISIO CURIN LINCO	283-94	NO	26-02-2018	\$2.820.000	\$2.820.000
			4066-2019	200	RIO	BNUP	RIO CAUTIN SECTOR CURANILAHUE	284-98	NO	N/A	\$147.099	\$147.099
ARIDOS Y CONSTRUCTORA ARCOM SPA	76.787.989	K	3601-2018	35.000	POZO	PRIVADO	POZO LASTRE EL GUINDO TERCERO, SECTOR LA CANTERA	251-39	NO	15-11-2018	350 UTM	\$17.080.000
ARIDOS SANTA TERESA SPA	76.795.421	2	4054-2020	17.983	POZO	BNUP	POZO SECO HIJUELA LOS PINOS LOTE 1	255-5	NO	15-11-2020	203,94 UTM	\$9.952.272
			4086-2019	13.200	POZO	BNUP	POZO SECO HIJUELA LOS PINOS LOTE 1	255-5	NO	30-11-2019	203,94 UTM	\$9.952.272
			1609-2018	11.952	POZO	BNUP	POZO SECO PREDIO EMPRESA	255-5	NO	30-05-2018	\$6.788.736	\$6.788.737
INGENIERIA EN CONSTRUCCION VIAL SPA	76.954.884	K	3643-2020	10.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, PREDIO RUSTICO SAN ERNESTO	281-11	NO	15-11-2020	150,03 UTM	\$7.602.620
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ALTO BELEN SPA	77.006.073	K	699-2021	40.050	POZO	PRIVADO	POZO SECO, SECTOR BAJO MECO	287-48	SI	31-05-2021	N/A	N/A



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nombre empresa	Rut	DV	Decreto-año	M³ aprobados	Tipo extracción	Tipo de terreno (BNUP, municipal, fiscal, privado)	Sector	Rol SII	Obra publica	Fecha de caducidad	Derechos municipales ( UTM - \$ )	Derechos municipales ( \$ )
CONSTRUCTORA JUAN LUIS GATICA AVILA EIRL	87.789.300	6	2534-2020	42.211	POZO	PRIVADO	RIO CAUTIN PARCELA SANTA INÉS	251-32	NO	N/A	633,2 UTM	\$31.869.000
CONSTRUCTORA APIA SPA	99.537.890	6	800-2021	30.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, PREDIO RUSTICO SAN ERNESTO	281-11	SI	31-05-2021	N/A	N/A
			2502-2020	25.000	POZO	PRIVADO	POZO SECO, PREDIO RUSTICO SAN ERNESTO	281-11	SI	30-09-2020	N/A	N/A

Fuente: preparado por la comisión fiscalizadora sobre la base de los datos aportados la entidad auditada.

Derechos municipales N/A: Corresponde a las extracciones acreditadas para obras públicas del MOP, las cuales no pagan derechos municipales.

Fecha Caducidad N/A: Corresponde a extracciones ya terminadas al momento que regularizaron su extracción luego de una fiscalización del municipio.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 2: Partidas adicionales - Extracciones de áridos sin autorización municipal.**

N°	Coordenada este	Coordenada norte	Sector	Superficie	Observación	Imagen anexo 3
1	-38.497570°	-72.378666°	Áridos Mardones - Fundo San Luis	17.915 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	1 y 2
2	-38.565543°	-72.438084°	Áridos MACOGA	14.696 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	3 y 4
3	-38.583010°	-72.440315°	Áridos ARCOM	8.470 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	5 y 6
4	-38.599220°	-72.442548°	Escombros Borde Río - Áridos San Vicente	19.005 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	7 y 8
5	-38.603564°	-72.437671°	Áridos San Vicente	47.600 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	9 y 10
6	-38.612217°	-72.433408°	Áridos San Vicente	21.525 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	11 y 12
7	-38.634867°	-72.442259°	Pillanlelún, camino a Quintrilpe	25.525 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	13 y 14
8	-38.656620°	-72.435111°	Constructora San Alfonso, Quintrilpe	7.912 m <sup>2</sup>	No hay permisos ni concesiones otorgadas en el periodo 2017 a 2021.	15 y 16
				162.648 m <sup>2</sup>		



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 3: Extracciones de áridos sin autorización municipal.**



Imagen N°	1
Fecha captura	28 de noviembre de 2016
Ubicación	-38.497570°, -72.378666°
Contenido	Extracción no autorizada N° 1 del anexo N° 2, de 17.915 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	2
Fecha captura	17 de abril de 2018
Ubicación	-38.497570°, -72.378666°
Contenido	Extracción no autorizada N° 1 del anexo N° 2, de 17.915 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	3
Fecha captura	24 de febrero de 2018
Ubicación	-38.565543°, -72.438084°
Contenido	Extracción no autorizada N° 2 del anexo N° 2, de 14.696 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	4
Fecha captura	12 de abril de 2018
Ubicación	-38.565543°, -72.438084°
Contenido	Extracción no autorizada N° 2 del anexo N° 2, de 14.696 m <sup>2</sup> de superficie.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**



Imagen N°	5
Fecha captura	27 de febrero de 2020
Ubicación	-38.583010°, -72.440315°
Contenido	Extracción no autorizada N° 3 del anexo N° 2, de 8.470 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	6
Fecha captura	19 de octubre de 2020
Ubicación	-38.583010°, -72.440315° °
Contenido	Extracción no autorizada N° 3 del anexo N° 2, de 8.470 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	7
Fecha captura	24 de febrero de 2018
Ubicación	-38.599220°, -72.442548°
Contenido	Extracción no autorizada N° 4 del anexo N° 2, de 19.005 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	8
Fecha captura	27 de febrero de 2020
Ubicación	-38.599220°, -72.442548°
Contenido	Extracción no autorizada N° 4 del anexo N° 2, de 19.005 m <sup>2</sup> de superficie.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**



Imagen N°	9
Fecha captura	4 de diciembre de-2018
Ubicación	-38.603564°, -72.437671°
Contenido	Extracción no autorizada N° 5 del anexo N° 2, de 47.600 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	10
Fecha captura	19 de octubre de 2020
Ubicación	-38.603564°, -72.437671°
Contenido	Extracción no autorizada N° 5 del anexo N° 2, de 47.600 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	11
Fecha captura	29 de abril de 2019
Ubicación	-38.612217°, -72.433408°
Contenido	Extracción no autorizada N° 6 del anexo N° 2, de 21.525 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	12
Fecha captura	19 de octubre de 2020
Ubicación	-38.612217°, -72.433408°
Contenido	Extracción no autorizada N° 6 del anexo N° 2, de 21.525 m <sup>2</sup> de superficie.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**



Imagen N°	13
Fecha captura	12 de abril de 2018
Ubicación	-38.634867°, -72.442259°
Contenido	Extracción no autorizada N° 7 del anexo N° 2, de 25.525 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	14
Fecha captura	19 de octubre de 2020
Ubicación	-38.634867°, -72.442259°
Contenido	Extracción no autorizada N° 7 del anexo N° 2, de 25.525 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	15
Fecha captura	12 de abril de 2018
Ubicación	-38.656620°, -72.435111°
Contenido	Extracción no autorizada N°8 del anexo N° 2, de 7.912 m <sup>2</sup> de superficie.



Imagen N°	16
Fecha captura	12 de agosto de 2020
Ubicación	-38.656620°, -72.435111°
Contenido	Extracción no autorizada N°8 del anexo N° 2, de 7.912 m <sup>2</sup> de superficie.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 4: Revisión de Expedientes de Extracción de Áridos.

N°	Expediente	Año	Decreto firmado	Carta solicitud	Proyecto	Planos	Oficio DOM	Consulta indígena	Autoriza DOH	Informe ITO	Acta comisión
1	699-2021	2021	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
2	800-2021	2021	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
3	2284-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
4	4695-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
5	<b>2468-2020</b>	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	<b>NO</b>	SI
6	3878-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
7	4919-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
8	<b>3301-2020</b>	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	<b>NO</b>	SI
9	645-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
10	4348-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
11	4054-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
12	3643-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
13	2534-2020	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
14	<b>2502-2020</b>	2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	<b>NO</b>
15	4159-2019	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
16	<b>4067-2019</b>	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	<b>NO</b>	SI
17	5285-2019	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
18	<b>4068-2019</b>	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	<b>NO</b>	SI
19	<b>4065-2019</b>	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	<b>NO</b>	SI
20	4066-2019	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

N°	Expediente	Año	Decreto firmado	Carta solicitud	Proyecto	Planos	Oficio DOM	Consulta indígena	Autoriza DOH	Informe ITO	Acta comisión
21	4086-2019	2019	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
22	5044-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
23	2483-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
24	1436-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
25	2457-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
26	3601-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
27	1609-2018	2018	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	SI	SI
28	7553-2017	2017	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	NO*	SI
29	2541-2017	2017	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO*	SI
30	7554-2017	2017	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NA	NO*	SI

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por el municipio.

NA: No aplica, pronunciamientos solamente para extracción en cauce de río Cautín.

NO\*: El procedimiento que regula los informes de inspección rige a partir de 2018.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 5: Inmuebles sin permiso de edificación.

			
Empresa	Constructora Juan Luis Gatica Ávila E.I.R.L. - Áridos Macoga	Empresa	Omar Mardones Sandoval
Rut	87.789.300-6	Rut	7.948.461-K
Rol SII	251-31	Rol SII	255-7
Permiso de Edificación	Sin Antecedentes	Permiso de Edificación	Sin Antecedentes
Recepción Municipal	Sin Antecedentes	Recepción Municipal	Sin Antecedentes

			
Empresa	Control urbano SpA	Empresa	Control urbano SpA
Rut	76.448.048-1	Rut	76.448.048-1
Rol SII	3280-128	Rol SII	3280-128
Permiso de Edificación	Sin Antecedentes	Permiso de Edificación	Sin Antecedentes
Recepción Municipal	Sin Antecedentes	Recepción Municipal	Sin Antecedentes

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras de Lautaro.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 6: Ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público.**

**Caso N° 1 – Empresa Áridos San Vicente**



**Imagen N°1**

Contenido	Imagen Satelital Google Earth
Ubicación	Empresa Áridos San Vicente
Coordenadas	-38.512183°, -72.414263°
Superficie Utilizada	9.958 m <sup>2</sup>



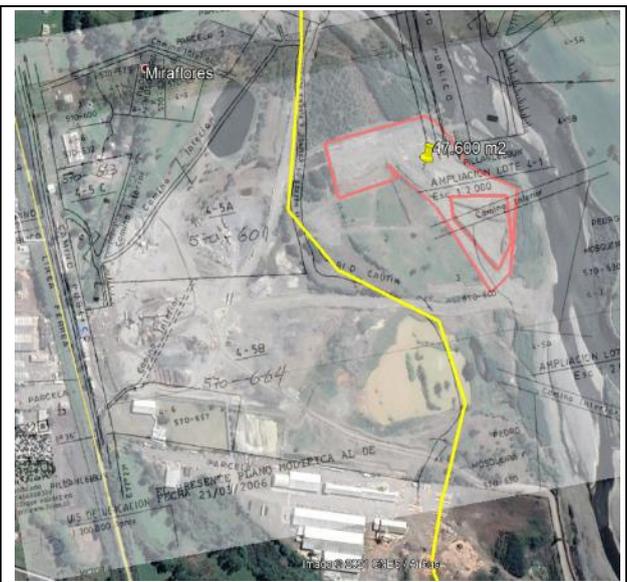
**Imagen N°2**

Contenido	Imagen Plataforma Servicio de Impuestos Internos (SII)
Ubicación	Empresa Áridos San Vicente
Sector	El Cardal, PC N°25
Rol SII	570-664 y 570-601



**Imagen N°3**

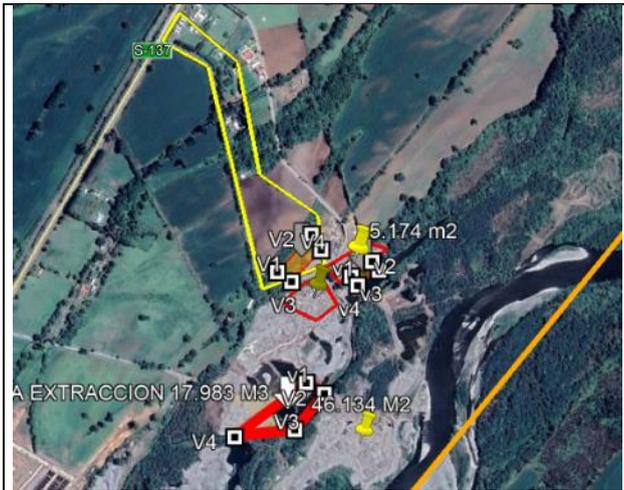
Contenido	Copia Plano N°6 de 2008, CBR de Lautaro
Ubicación	Lotes 4 y 5, Rol SII 570-664 y 570-601



**Imagen N°4**

Contenido	Superposición digital de imagen N°1 y N°3
Observaciones	Acopios y extracciones fuera de los límites del terreno, Ocupación irregular de BNUP.

**Caso N° 2 – Empresas Áridos San Vicente y Áridos Santa Teresa**



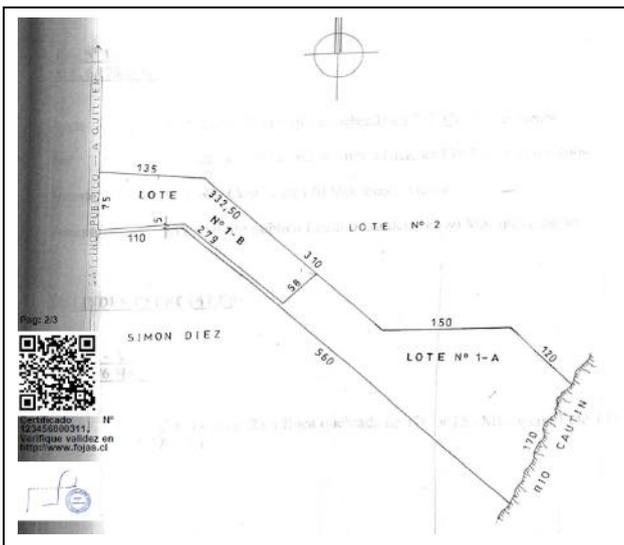
**Imagen N°5**

Contenido	Imagen Satelital Google Earth
Ubicación	Empresa Áridos Lautaro y Áridos Santa Teresa
Coordenadas	-38.512183°, -72.414263°
Superficie Utilizada	Áridos Lautaro" 5.174 m <sup>2</sup> Áridos Santa Teresa 6.801 m <sup>2</sup>



**Imagen N°6**

Contenido	Imagen Plataforma Servicio de Impuestos Internos (SII)
Ubicación	Empresa Áridos Lautaro
Sector	Lote N°1-A y N°1-B
Rol SII	255-5



**Imagen N°7**

Contenido	Copia Plano N°194 de 2000, CBR de Lautaro
Ubicación	Lote N°1-A y N°1-B , Rol SII 255-5



**Imagen N°8**

Contenido	Superposición digital de imagen N°5 y N°7
Observaciones	Acopios y extracciones fuera de los límites del terreno, Ocupación irregular de BNUP.

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados el Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, Plataforma del Servicio de Impuestos Internos e imágenes Satelitales de Google Earth



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 7: Estado de Observaciones de Informe Final N° 589, de 2021.

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Numeral 1.1, del Acápito I, "Aspectos del Control Interno".	Ausencia de procedimientos destinados a la fiscalización de las extracciones de áridos.	C: Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.			
Numeral 1.7, del Acápito I, "Aspectos del Control Interno".	Ausencia de procedimientos de planes de cierre de las faenas extractivas.	C: Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure el correcto cierre de las faenas de extracción de áridos con el objetivo de normalizar la situación de los sectores intervenidos, el que para el caso de extracciones en cauces de río deberá ajustarse al numeral D.8 de la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos aprobada por la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la DOH, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.			
Numeral 2, del Acápito II, "Examen de la Materia Auditada".	Extracción de áridos sin autorización municipal.	AC: Altamente Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos ilegales y acreditar la determinación de los volúmenes extraídos en los puntos N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7 -para el polígono de 2.747 m <sup>2</sup> - y 8 del anexo N° 2 con el objeto de iniciar las acciones de cobro administrativas y judiciales			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			pertinente, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 5, del Acápito II, "Examen de la Materia Auditada".	Inmuebles sin permiso de edificación emplazados en plantas de extracciones de áridos.	C: Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá iniciar el proceso de regularización de cada uno de los edificios señalados en el anexo N° 5, el que tendrá que considerar, a lo menos, la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la LGUC, en cuanto a la denuncia ante el respectivo Juzgado de Policía Local, además del deber que le asiste sobre la disposición de inhabilitación de las edificaciones irregulares analizadas, sin perjuicio de ponderar si correspondiere la solicitud de demolición de las mismas, de acuerdo a los artículos 145 y 148 del mismo cuerpo legal, debiendo informar documentadamente a este Órgano Fiscalizador las acciones realizadas y el resultado de las mismas, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, instancia en la que se evaluará la eficacia de las medidas instauradas.			
Numeral 6, del Acápito II, "Examen de la Materia Auditada".	Ocupaciones sin autorización de bienes nacionales de uso público.	C: Compleja	La Municipalidad de Lautaro tendrá que efectuar el proceso de regularización de las mentadas ocupaciones, junto con iniciar las correspondientes acciones de cobranza por los derechos municipales que no fueron percibidos, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			
Numeral 12, del Acápito II, "Examen de la Materia Auditada".	Desactualización de la Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos.	C: Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá proceder a la actualización de la citada Ordenanza de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cautín, de 2006, en los términos establecidos en el presente informe, teniendo en especial consideración las disposiciones sobre la materia contenidas en el anotado decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, y la nueva minuta técnica para presentar proyectos de extracción de áridos, aprobada por medio de la resolución exenta N° 1.314, de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			La Araucanía -que reemplaza al citado al oficio N° 2.069, de 2015-, debiendo acreditar ante esta Contraloría Regional las gestiones realizadas y el resultado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			

**B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
Numeral 1.2, del Acápite I, "Aspectos del Control Interno".	Falta de equipamiento técnico para validar las cantidades de áridos extraídas.	MC: Medianamente Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá agotar las instancias a fin de contar con el equipamiento técnico para evaluar y fiscalizar las extracciones de áridos en el río Cautín, sus riberas y terrenos colindantes, acreditando las gestiones realizadas y el resultado de las mismas ante esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
Numeral 1.3, del Acápite I, "Aspectos del Control Interno".	Ausencia de criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal.	MC: Medianamente Compleja	La Municipalidad de Lautaro deberá actualizar el Proceso de Autorización Extracción de Áridos y la Ordenanza Municipal de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos en el sentido de incorporar criterios formales para la evaluación de las solicitudes que realiza la Comisión Municipal, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
Numeral 1.4, del Acápite I, "Aspectos del Control Interno".	Falta de coordinación para detectar incumplimientos en convenios de pago por derechos municipales.	MC: Medianamente Compleja	La municipalidad de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de coordinación entre la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Obras Municipales que le permita a esta última tomar conocimiento de eventuales incumplimientos de los convenios de pago de derechos municipales suscritos por las empresas autorizadas para extraer áridos en la comuna, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.
Numeral 1.5, del Acápite I, "Aspectos del Control Interno".	Falta de control sobre faenas en bienes nacionales de uso público.	MC: Medianamente Compleja	El municipio de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo que asegure que la propiedad del predio sobre el cual se ejecuta la faena coincida con la informada en el respectivo decreto alcaldicio, debiendo aplicarlo y ejecutarlo por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
<p style="text-align: center;">Numeral 1.6, del Acápito I, "Aspectos del Control Interno".</p>	<p>Falta de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir por los proyectos de extracción de áridos.</p>	<p>MC: Medianamente Compleja</p>	<p>La Municipalidad de Lautaro deberá actualizar el Proceso de Autorización Extracción de Áridos en el sentido de incorporar un procedimiento de verificación de existencia de bosque nativo en las zonas a intervenir, lo cual deberá ser acreditado en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p>
<p style="text-align: center;">Numeral 1.8, del Acápito I, "Aspectos del Control Interno".</p>	<p>Falta de procedimientos formalizados para informar y abstenerse ante eventuales conflictos de interés.</p>	<p>MC: Medianamente Compleja</p>	<p>El Municipio de Lautaro deberá elaborar y sancionar mediante un acto administrativo un procedimiento formal que permita y asegure a los funcionarios informen a sus superiores jerárquicos eventuales conflictos de interés, a fin de abstenerse ante circunstancias que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, debiendo aplicarlo y ejecutarlo sin más dilaciones por las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser remitido a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, a fin de evaluar su efectividad.</p>